



**RESOLUCIÓN NÚMERO - 4 4 6 5 9 DE 2024**

**Radicado No. 17-150510**

**VERSIÓN PÚBLICA**

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup> (en adelante "Resolución No. 54472 de 2023" o "Resolución Sancionatoria"), la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (en adelante "**MICROHARD**"), **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.** (en adelante "**ORIGEN**") y **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES)**, en adelante "**SELCOMP**", por haber incurrido en la conducta anticompetitiva descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de la responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en los términos expuestos en la parte considerativa de la mencionada Resolución.

De la misma manera, se impusieron sanciones a [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (ejecutivo de cuenta de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos), **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos), **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos), **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN** para la época de los hechos), **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA** (profesional nivel 1 de **ORIGEN** para la época de los hechos), [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos), [REDACTED] (jefe del grupo de contratos de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **POLICÍA NACIONAL**, en adelante "**DITRA**", para la época de los hechos) y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos), por incurrir en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia económica previstas en el numeral

<sup>1</sup> Radicado No. 17-150510-1058 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Entiéndase que, en el presente acto administrativo, cuando se habla de Expediente de hace referencia al radicado No. 17-150510.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y/o en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución No. 54472 de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y en el término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, **MICROHARD**<sup>2</sup>, **ORIGEN**<sup>3</sup>, **SELCOMP**<sup>4</sup>, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos)<sup>5</sup>, [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos)<sup>6</sup>, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos)<sup>7</sup>, [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos)<sup>8</sup>, **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos)<sup>9</sup> y **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN** para la época de los hechos)<sup>10</sup>, interpusieron recursos de reposición contra la decisión mencionada.

**TERCERO:** Que en los recursos de reposición interpuestos por **MICROHARD**, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos)<sup>11</sup>, se solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas.

**CUARTO:** Que mediante la Resolución No. 6058 del 28 de febrero de 2024 (en adelante "Resolución No. 6058 de 2024"), esta Superintendencia decretó tener como prueba los documentos aportados en los recursos de reposición interpuestos por **MICROHARD**, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos)

<sup>2</sup> Radicado No. 17-150510-1156 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 10 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Radicado No. 17-150510-1157 del cuaderno público electrónico (en adelante "CP-ELECT") del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 10 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Radicado No. 17-150510-1152 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 9 de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Radicado No. 17-150510-1156 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Si bien en el recurso de reposición interpuesto se señaló que [REDACTED] también recurría la decisión, este Despacho no lo referirá, debido a que su cédula de ciudadanía se encuentra actualmente "Cancelada por Muerte".

<sup>6</sup> Radicado No. 17-150510-1150 del CP-ELECT del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 6 de octubre de 2023.

<sup>7</sup> Radicado No. 17-150510-1151 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 9 de octubre de 2023.

<sup>8</sup> Radicado No. 17-150510-1153 y Radicado No. 17-150510-1158 del CP-ELECT del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 9 de octubre de 2023.

<sup>9</sup> Radicado No. 17-150510-1155 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 9 de octubre de 2023.

<sup>10</sup> Radicado No. 17-150510-1159 del CP-ELECT del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 10 de octubre de 2023.

<sup>11</sup> Radicado No. 17-150510-1156 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. El recurso de reposición fue enviado el 10 de octubre de 2023.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

y [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos) por considerarlos conducentes, pertinentes y útiles para fundamentar los hechos que buscaban demostrar en sus recursos de reposición.

Sin embargo, mediante el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 6058 de 2024, fueron rechazados los testimonios de [REDACTED]<sup>12</sup> (pagador de **MICROHARD** para la época de los hechos), y [REDACTED]<sup>13</sup> (funcionario de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en adelante "**DIAN**", para la época de los hechos), que fueron solicitados por los recurrentes.

**QUINTO:** Que una vez comunicada la Resolución No. 6058 de 2024, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, y en el término legal correspondiente, **MICROHARD**, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos) interpusieron recurso de reposición contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 6058 de 2024, por medio del cual fueron rechazadas algunas de las solicitudes probatorias interpuestas.

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 36158 del 5 de julio de 2024, corregida por la Resolución No. 37725 del 9 de julio de 2024, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por **MICROHARD**, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos) contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 6058 de 2024.

Sobre el particular, esta Superintendencia decidió confirmar el rechazo de los testimonios de [REDACTED] (pagador de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (funcionario de la **DIAN** para la época de los hechos) al considerarlos inútiles dentro de la actuación administrativa. En particular, este Despacho encontró que en el Expediente obraban otros medios de prueba con los cuales se probaban los hechos que se querían acreditar con esos testimonios.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición deben resolverse de plano salvo que al interponerlos se hubiera solicitado el decreto y la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

De esta manera, al haberse adoptado en el presente trámite las decisiones pertinentes en relación con las solicitudes probatorias presentadas, este Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 54472 de 2023 en los términos que se exponen a continuación.

<sup>12</sup> Este Despacho desconoce el nombre completo del declarante, al no haber sido suministrado en el recurso de reposición.

<sup>13</sup> Este Despacho desconoce el nombre completo del declarante, al no haber sido suministrado en el recurso de reposición.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

### 7.1. Consideraciones previas

Previo al análisis de los argumentos específicos presentados en los recursos de reposición contra la Resolución Sancionatoria, es importante recordar que la economía social de mercado es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución Política, en el cual la libre competencia económica y, por ende, la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos en el mercado, constituyen su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente.

En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen que:

**"Artículo 88. La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"** (subraya y negrilla fuera del texto original).

**"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.**

**La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.**

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.**

**El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.**

**La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"** (subraya y negrilla fuera del texto original).

A partir de lo expuesto, se infiere de las normas constitucionales citadas que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficios tanto para los consumidores como de los distintos jugadores del mercado, sean estos competidores o productores en los distintos eslabones de la cadena productiva. Sumado a ello, estas disposiciones imponen a los agentes del mercado una serie de obligaciones y deberes, entre los que se destacan aquellos relacionados con la imposibilidad de incurrir en prácticas restrictivas de la libre competencia económica, tales como acuerdos anticompetitivos y/o actos de naturaleza unilateral como los abusos de posición de dominio, entre otros. De allí que el Estado deba evitar que la libre competencia económica y la libre participación de las empresas en el mercado se obstruya o se restrinja en detrimento de la eficiencia de los mercados, de los consumidores y de los competidores.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye un principio rector de la economía social de mercado que involucra

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

reglas de comportamiento para los agentes económicos. Sobre el particular el Alto Tribunal señaló:

*"La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, **la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.** La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*

*La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, **y gozar de mejores precios** y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores"<sup>14</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es así como, protegiendo la competencia y la rivalidad entre las empresas en los mercados, se garantizan unas condiciones de mayor equidad para el conjunto de la sociedad. Aunado a ello, debe reconocerse que la libre competencia económica es la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que los consumidores gocen de precios más bajos y bienes de mayor calidad; que sus industrias sean competitivas nacional e internacionalmente; que la competitividad de sus empresas no esté ligada a la protección del Estado sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. De hecho, la evidencia empírica demuestra que las economías de mercado con importantes niveles de competencia tienen los niveles y las tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per cápita* respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia<sup>15</sup>.

En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial. También afecta el poder adquisitivo de los consumidores finales, quienes deben pagar precios más altos por los productos y servicios que adquieren, bienes con menor calidad, innovación, funcionalidad, servicio al cliente, entre otros aspectos. Así mismo, resulta relevante mencionar que el poder de mercado tiene implicaciones negativas sobre la eficiente asignación de recursos y, por ende, sobre el bienestar económico.

Al respecto, el economista francés Thomas Piketty (2014) destaca que el poder de mercado se constituye en una de las principales causas de desigualdad en

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

<sup>15</sup> Consejo Privado de Competitividad. (2008). "Informe Nacional de Competitividad 2011-2012. Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia". Citando a Center For Competition, Investment, and Economic Regulation. "Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor? No. 4.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

una economía<sup>16</sup>. En paralelo, estudios sobre el impacto de las prácticas restrictivas de la competencia indican que, en promedio, los productos sometidos a estas conductas experimentan aumentos del 20% de su valor real, por lo que se hace necesario aumentar la capacidad investigativa de las autoridades de competencia, así como el monto de las sanciones a imponer a efectos de prevenir que se sigan cometiendo estas prácticas ilegales<sup>17</sup>. Otros documentos académicos hablan de incrementos de hasta el 60% en los precios de los productos o servicios afectados por los carteles o conductas anticompetitivas, e igualmente muestran cómo los Estados deben contar con normas y capacidad sancionatoria suficientes que les permitan reprimir las prácticas anticompetitivas, de tal forma que los agentes del mercado no tengan incentivos para incurrir en ellas.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí señalado, no debe entonces perderse de vista que los beneficios de la libre competencia se ven a menudo amenazados por las prácticas restrictivas de la competencia, esto es, ciertas prácticas empresariales que pretenden dejar de lado los beneficios derivados de la libre competencia y de la economía social de mercado. Estas prácticas se refieren fundamentalmente a los carteles empresariales y a los actos de abuso de posición de dominio en el mercado.

Al respecto, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante "OCDE") los carteles empresariales se constituyen en la violación más escandalosa a las normas de competencia, debido a que perjudican a los consumidores a través del incremento en los precios y la restricción de la oferta. Esto hace que los bienes y servicios sean completamente inaccesibles para algunos consumidores, por lo general los más pobres, e innecesariamente costosos para otros<sup>18</sup>.

Lo anterior, no deja de lado la función de las autoridades de competencia relativa la protección de la libre competencia en procesos de selección contractual adelantados por las entidades estatales. En efecto, una eficiente y efectiva ejecución de las compras públicas depende de la existencia de pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección del Estado en calidad de consumidor. Ello no solo tiene por objetivo garantizar una asignación eficiente de los recursos públicos, sino también la transparencia en los procesos contractuales, la selección objetiva y la libre concurrencia en los mercados.

De hecho, a propósito de la importancia de los principios que rigen la contratación pública, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"El primero, directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional, con **el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibídem** y con los principios de la función administrativa, **garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas**, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. **Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su***

<sup>16</sup> Citado por COFECE. (2018). "Poder de mercado y bienestar social". Cuadernos de Promoción de la Competencia.

<sup>17</sup> Connor, J.M. y Lande, R.H. (2012). "Cartels as Rational Business Strategy: Crime Pays". Cardozo Law Review 427.

<sup>18</sup> OCDE. (1998). *Council Recommendation Concerning Effective Action against Hard Core Cartels*. Disponible en: <https://bit.ly/2AEOgfG>.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**turno redunda en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia**<sup>19</sup>  
(subraya y negrilla fuera del texto original).

En ese contexto, resulta reprochable desde la perspectiva de las normas de protección de la libre competencia que dos (2) o más personas, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, realicen un acuerdo que tenga como propósito modificar artificialmente los resultados de una adjudicación, defraudando así no solo el interés público que atañe el cumplimiento de los fines estatales, sino los de los demás proponentes que participan en competencia por ese mercado. Este tipo de conductas se reconoce internacionalmente como colusión en procesos de contratación pública (*bid rigging* o *collusive tendering* en inglés) y es considerada como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto, debido a que no solo vulnera el derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica, sino también los bienes y los recursos públicos. Sobre este doble impacto que tiene la colusión en contratación estatal y lo llamativo de los mercados creados para satisfacer las necesidades del Estado, esta Superintendencia en otras oportunidades ha señalado que<sup>20</sup>:

*"Para el caso colombiano, la OCDE presentó un reporte sobre la situación de las compras públicas denominado 'Combatiendo colusiones en las compras públicas en Colombia'. En este reporte la Organización dejó ver que la estabilidad y el tamaño de las compras públicas en Colombia hacen de los procesos de contratación pública una víctima incitante de los acuerdos restrictivos de la competencia que adelantan los agentes del mercado. Lo anterior, se debe a que las compras públicas representan el 15.8% del PIB del país, el cual es ejecutado por más de 2000 entidades del orden nacional, departamental y municipal*

*Por lo anterior, cuando se afecta el bien jurídico de la libre competencia tutelado por esta Entidad en procesos de contratación con el Estado, también se afectan valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines Estatales y la confianza misma que los administrados tienen en la administración. En estos términos, la colusión en procesos públicos de selección se convierte en una de las prácticas restrictivas de la competencia más nocivas para el Estado"* (subraya y negrilla fuera del texto original).

En esa medida, es dable entender que la naturaleza de las normas sobre protección de la competencia tenga como finalidad la protección de bienes jurídicamente tutelados de gran relevancia, debiéndose reiterar, tal y como lo ha expuesto esta Entidad en diferentes oportunidades<sup>21</sup>, que la colusión en los procesos de selección con el Estado representa diversos efectos negativos para diferentes actores del mercado, entre los que cabe resaltar los siguientes: **(i)** otros proponentes, al limitarles la competencia y la participación en un proceso de selección justo y regido por los principios de igualdad de oportunidades y de transparencia; **(ii)** el Estado, por los costos monetarios y de transacción que representa la presencia de proponentes no idóneos en sus procesos de selección; **(iii)** el mercado, porque se reduce la competencia, se generan asimetrías de información entre los proponentes e incluso se pueden elevar los precios de los bienes y servicios ofrecidos o reducirse su calidad; y **(iv)** la comunidad en general, por cuanto se afecta negativamente el bienestar social al darse una

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012.

<sup>20</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 83037 de 2014.

<sup>21</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 64400 de 2011; y Resolución No. 3008 de 2019.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

pérdida irrecuperable de eficiencia en el mercado por el aumento injustificado de las utilidades percibidas por los participantes coludidos.

En línea con lo anterior, la **OCDE** ha señalado que las prácticas colusorias pueden desalentar la participación de compañías competidoras, disminuyendo la confianza del público en los procesos de contratación competitiva y socavando los beneficios de un mercado competitivo<sup>22</sup>. Por ello, asegurar y restablecer el funcionamiento de los mercados en condiciones de libre competencia, redundará en beneficio de todos los empresarios que actúan en el mercado, de los consumidores, de la eficiencia económica en general y del Estado como comprador o adquirente de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades públicas.

Teniendo en cuenta que los recursos con los cuales se financian los contratos adjudicados por el Estado son de carácter público, las consecuencias de una restricción indebida de la competencia en el marco de estos procesos de selección son particularmente graves (mucho más graves), pues se presentan sobrecostos y pérdidas irrecuperables de recursos públicos que terminan por desfinanciar otras inversiones que el Estado debe realizar, lo cual a su vez representa lesiones importantes en términos de bienestar social, desarrollo y eficiencia económica.

Al respecto, la **OCDE** ha señalado que la colusión es un mecanismo utilizado por las empresas para intentar escapar de la presión competitiva propia de los procesos de selección en contratación pública. Puntualmente señaló que:

*"La envergadura de las licitaciones públicas puede generar una fuerte competencia, pero las empresas pueden intentar escapar a la presión competitiva mediante la colusión y el cohecho.*

- ***La colusión es una relación horizontal entre licitadores que restringe la competencia y, en la contratación pública, perjudica al adquirente público. En la colusión en un procedimiento de licitación, el precio pagado por la administración pública por los bienes o servicios se incrementa de forma artificial. En situaciones normales, en un proceso de contratación, los licitadores independientes compiten unos contra otros para alzarse con el contrato, y es precisamente ese mecanismo el que permite obtener la mejor rentabilidad***<sup>23</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la **OCDE**<sup>24</sup> ha indicado que la distorsión del proceso de contratación mediante la colusión suele tener un efecto particularmente perjudicial en el contexto del sector público. Una contratación pública eficaz determina la calidad de la infraestructura y los servicios públicos e incide en la variedad y la penetración de la infraestructura y los servicios que un Estado puede proporcionar a sus ciudadanos.

La contratación pública es una cuestión de máxima importancia para el desarrollo económico de un país, toda vez que: **(i)** los bienes y servicios objeto de contratación pública suelen afectar a una gran parte de la población; **(ii)** atañe a menudo a la infraestructura física o a la salud pública, lo que respalda otras formas de actividad económica; **(iii)** repercute en la competitividad internacional; **(iv)** puede tener consecuencias en el clima de inversión; **(v)** la

<sup>22</sup> **OCDE**. (2014) Informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia. *Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia*. Recuperado de [https://www.oecd.org/daf/competition/2014\\_Fighting%20Bid%20Rigging%20Colombia\\_SPA.pdf](https://www.oecd.org/daf/competition/2014_Fighting%20Bid%20Rigging%20Colombia_SPA.pdf)

<sup>23</sup> **OCDE**. (2012). Foro Latinoamericano de Competencia. *Mejorando la eficacia en las licitaciones públicas: combatiendo la colusión y la corrupción*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

distorsión de la contratación pública suele hacer pesar los efectos más perjudiciales sobre las personas más desaventajadas de la sociedad, que dependen en mayor medida de los servicios y la infraestructura públicos; y **(vi)** la contratación pública suele tener por objeto "*bienes públicos*", por lo que los mecanismos del mercado privado no pueden responder a las insuficiencias generadas por la colusión<sup>25</sup>.

Además, se disminuye la confianza en el gobierno y el mercado, inhibiendo la inversión y, en última instancia, el desarrollo económico de un país. El dinero perdido por la distorsión del proceso de contratación pública representa un despilfarro de fondos públicos. Las pérdidas resultantes en términos de infraestructura y servicios públicos, ya sea en calidad o variedad, suelen pesar más directamente sobre las personas más necesitadas de la sociedad, que dependen en mucha mayor medida de los servicios públicos. La existencia de la colusión en la contratación pública puede disminuir la confianza en el proceso competitivo y debilitar los beneficios que reporta un mercado competitivo<sup>26</sup>.

Así las cosas, cualquier forma de acuerdo entre dos (2) o más sujetos que busque o en efecto logre alterar las condiciones mediante las cuales se desarrollan los procesos de selección con el Estado, aumentando ilegítimamente las probabilidades de resultar adjudicados en detrimento de los participantes, de la igualdad de oportunidades y de la materialización del principio de selección objetiva, contraviene no solo la ética empresarial, sino también las normas de protección de la competencia y las que regulan la contratación estatal, lo que incluso puede derivar en consecuencias penales dada la tipificación de la conducta punible prevista en el artículo 410-A del Código Penal<sup>27</sup>.

Marcado el derrotero anterior, previo al análisis de los diferentes argumentos que soportan los motivos de inconformidad de los recurrentes, estima este Despacho pertinente precisar los hechos reprochados en la presente investigación y su consecuente sanción. Esto con el fin de facilitar el entendimiento del análisis que se abordará a continuación.

Para empezar, este Despacho encontró que entre los recurrentes existieron relaciones de cercanía que datan, incluso, desde antes de la constitución de **MICROHARD, ORIGEN** y **SELCOMP**. Estas relaciones explicaron la forma coordinada en que los investigados actuaron en los procesos de contratación objeto de reproche. En particular, se demostró que los vínculos personales y comerciales permitieron una cercanía desde lo financiero y lo contable, circunstancias que facilitaron el desarrollo y ejecución de las conductas anticompetitivas sancionadas.

Como tal, se encontró que **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos), **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (ejecutivo de **MICROHARD** para la época de los hechos) y **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Ley 599 de 2000. Artículo 410A. "Acuerdos restrictivos de la competencia. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**SELCOMP** para la época de los hechos) se conocieron en **OLIVETTI COLOMBIANA S.A.** (en adelante "**OLIVETTI**")<sup>28</sup>, empresa en la que trabajaron juntos. También, que algunas personas naturales estuvieron vinculadas en diferentes momentos a las empresas sancionadas como, por ejemplo, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), hijo de [REDACTED]<sup>29</sup>, quien primero estuvo vinculado con **SELCOMP** y luego con **MICROHARD**. Caso similar al de [REDACTED] (directora administrativa y financiera de **MICROHARD** para la época de los hechos) que estuvo vinculada con **MICROHARD** y **SELCOMP** en distintos periodos, y al de **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA** (profesional nivel 1 vinculado con **ORIGEN** para la época de los hechos) que trabajó en **ORIGEN** y **MICROHARD** en diferentes momentos.

Al respecto, este Despacho determinó la existencia de vínculos estrechos entre las sancionadas que no son propios de agentes del mercado independientes y no encuentran explicación en la ejecución de figuras asociativas. Lo anterior, por cuanto se encontró que (i) manejaban de forma conjunta aspectos económicos; y (ii) realizaban pagos entre las sancionadas que no se explican en vínculos laborales o en la existencia de figuras asociativas. Con respecto al primer aspecto, se corroboró que **MICROHARD**, **ORIGEN** y **SELCOMP** manejaban conjuntamente algunas cuentas bancarias. La vinculación de las sancionadas con las cuentas en el tiempo se puede resumir de la siguiente manera:

**Tabla No. 1. Relación de las sancionadas con cuentas bancarias de sus competidores**

SANCIONADAS VINCULADAS (ADEMÁS DEL TITULAR)						
Cuenta Bancaria	Titular	JORGE URIEL NOVA MONTAÑO (representante legal de MICROHARD para la época de los hechos)	SEGUNDO SALVADOR ANGULO (gerente técnico de SELCOMP para la época de los hechos)	SIERVO MORALES RODRÍGUEZ (representante legal de SELCOMP para la época de los hechos)	GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ (representante Legal de ORIGEN para la época de los hechos)	Periodo
[REDACTED]	MICROHARD	X	X	X		2016-2021
[REDACTED]	ORIGEN	X	X	X	X	2016-2020
[REDACTED]	ORIGEN	X	X	X	X	2016-2019
[REDACTED]	MICROHARD	X	X	X		2016
[REDACTED]	MICROHARD	X				2017-2020
[REDACTED]	MICROHARD	X	X	X		2016-2021

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>28</sup> Radicado No. 17-150510-801, 17150510-0080100003.mp4 del CP-ELECT del Expediente. Ratificación de **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**. Minuto 29:14; y radicado No. 17-150510-544, 17150510-0054400004.mp4 del cuaderno reservado general electrónico. Declaración de [REDACTED]. Minuto 43:46.

<sup>29</sup> Radicado No. 17-150510-513, 17150510-0051300006.mp4 del CP-ELECT del Expediente. Ratificación de [REDACTED]. Minuto 46:21.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Como se observa, las cuentas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], cuyos titulares eran **MICROHARD** y **ORIGEN**, eran manejadas también por personas vinculadas con **SELCOMP**, como por ejemplo lo hacía **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) y **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos). De esta manera, se demostró que la vinculación de los investigados a las cuentas bancarias evidencia que existía un manejo conjunto de aspectos económicos como lo son los recursos de **MICROHARD**, **ORIGEN** y **SELCOMP**. Esta forma de gestionar los recursos económicos de manera coordinada es ajena al comportamiento que deberían tener los agentes del mercado que compiten de forma independiente. Igualmente, permite inferir que tenían un interés común derivado de la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre los investigados.

Respecto al segundo aspecto, se comprobó que los recurrentes se realizaron pagos entre sí que no se explicaron en vínculos laborales o en la existencia de figuras asociativas. De hecho, se encontraron pagos que se llevaron a cabo en espacios temporales en los que las personas identificadas no contaban con una relación laboral que justificara las transacciones. También se encontraron préstamos y pagos de nóminas entre los sancionados, los cuales, tampoco se soportaron con la existencia de figuras asociativas. Esta afirmación encuentra fundamento en que, cuando ejecutaron contratos a través de figuras asociativas, los agentes del mercado investigados usaron cuentas bancarias destinadas para ello.

Teniendo en cuenta el contexto expuesto, esta Superintendencia logró demostrar que, entre 2016 y 2019, **MICROHARD**, **ORIGEN** y **SELCOMP** incurrieron en una continua y sistemática violación al régimen de protección de la libre competencia en una serie de procesos de selección contractual con el Estado. El objeto de estos procesos estaba relacionado con el: (i) mantenimiento correctivo y preventivo de equipos electrónicos; (ii) soporte y mantenimiento de redes; (iii) prestación de servicios de mesa de ayuda; y/o (iv) compra, venta, instalación y mantenimiento de *hardware*, *software* y, en general, de bienes tecnológicos, entre otros bienes y servicios conexos<sup>30</sup>. La transgresión al régimen de protección de la libre competencia pudo evidenciarse en (2) dos circunstancias concretas, que se explicarán a continuación.

**I.** Se violó lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, correspondiente a la conducta colusoria. Este Despacho pudo establecer que **MICROHARD**, **ORIGEN**<sup>31</sup> y **SELCOMP**, desde 2016 a 2018, desarrollaron y ejecutaron un acuerdo colusorio de manera coordinada y sistemática para asignarse procesos de contratación. Se encontró que este acuerdo se materializó mediante los siguientes comportamientos: (i) coordinación en la presentación simultánea de ofertas, manifestaciones de interés y/u otros documentos relevantes, aparentando competencia en procesos de selección adelantados por distintas entidades del Estado; (ii) presentación de forma estratégica de sus ofertas económicas en los procesos de selección, con la intención de que alguna de las sancionadas resultara adjudicataria del proceso de selección o de alguna región o grupo del mismo; y (iii) coordinación entre las empresas sancionadas para ejecutar los contratos adjudicados. Los procesos afectados por este comportamiento fueron los siguientes:

<sup>30</sup> Folio 81 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

<sup>31</sup> Fue sancionado por su comportamiento en seis (6) procesos de selección: LP-002-2016, 038-MDN- CGFM-DGSM-2016, 041-MDN- CGFM-DGSM-2016, 066 CGFM DEL 2017, SGA-LP-02- 2017 y SGA-LP-03- 2018.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**Tabla No. 2. Relación de procesos de selección afectados por colusión**

No.	PROCESOS INVESTIGADOS	ENTIDAD	PROPONENTES INVESTIGADOS	ADJUDICATARIO	VALOR ADJUDICADO
1	LP-002-2016	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	SELCOMP	462.454.112
2	LP-03-16	COMPUTADORES PARA EDUCAR	1. MICROHARD 2. SELCOMP	SELCOMP (Región 1)	SELCOMP (Región 1) 470.788.205
				MICROHARD (Región 2)	MICROHARD (Región 2) 520.965.000
3	LP-04-2016	COMPUTADORES PARA EDUCAR	1. SELCOMP (Región 1,2,3 y 4)	SELCOMP (Región 1)	SELCOMP (Región 1) 2.036.273.210
			2. MICROHARD (Región 3)	COLVISTA S.A.S. (Región 3)	COLVISTA S.A.S. (Región 3) 2.787.650.329
4	038-MDN-CGFM-DGSM-2016	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	Declarado desierto	Declarado desierto
5	041-MDN-CGFM-DGSM-2016	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	E & C INGENIEROS LTDA.	167.292.000
6	066-CGFM del 2017	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	E & C INGENIEROS LTDA.	240.000.000
7	SGA-LP-02-2017	SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	ORIGEN	406.974.587
8	LP-AMP-138-2017 (segmento 1, 2, 3, 4, 5 y 6)	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	1. MICROHARD (segmento 1, 2, 3, 4 y 5)	MICROHARD (segmento 1, 2, 4 y 5)	N/A
	2. SELCOMP (segmento 1, 2, 3 y 4)		SELCOMP (segmento 1, 3 y 4)		
9	CCE-569-1-AMP-2017 (orden de compra 23051 - segmento 1)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	1. MICROHARD (segmento 1) 2. SELCOMP (segmento 1)	SELCOMP (segmento 1)	3.096.914.678,81

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

10	SGA-LP-03-2018	SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	MICROHARD	372.935.700
TOTAL					10.562.247.821,81

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio.

Para ilustrar el comportamiento sancionado se encontró que, por ejemplo, en el marco de la Licitación Pública No. **LP-002-2016**, adelantada por el **DANE**, la **UNIÓN TEMPORAL MICROHARD-ORIGEN** y **SELCOMP** presentaron tres (3) documentos casi idénticos entre sí y distintos de los presentados por los demás proponentes. Las caratulas de las ofertas, el formato No. 11 y las pólizas de seriedad contenían coincidencias que permitieron concluir que habían sido elaboradas de manera conjunta por los agentes sancionados. Así mismo, se demostró que [REDACTED] (ejecutivo de cuenta de **MICROHARD** para la época de los hechos), [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD**) y [REDACTED] (trabajadora de **MICROHARD**) actuaron en favor de **SELCOMP** su competidor durante el trámite del proceso de selección. Lo anterior, debido a que la representaron en la "audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos" del 13 de abril de 2016<sup>32</sup>, presentaron observaciones a su nombre y gestionaron asuntos relacionados con su póliza de cumplimiento. También se demostró que [REDACTED] y [REDACTED] gestionaron la corrección de la póliza de **SELCOMP**, lo que era necesario para que dicha empresa pudiera firmar el contrato que el **DANE** le adjudicó.

Sumado a lo anterior, en la Licitación Pública No. **LP-03-2016**, adelantada por **CPE**, se constató que la dinámica de coordinación desplegada por los agentes sancionados dio resultado. En efecto, la Región 1 fue adjudicada a **SELCOMP** y la Región 2 a **MICROHARD**. Dentro del material probatorio se encontró, entre otros elementos, una conversación entre **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) y [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos) en la que discutieron la posibilidad de hablar con "la madrina de cpe" para establecer de qué forma podía "ayudar" y distintos asuntos del proceso de selección contractual. Además, para la Selección abreviada de Menor Cuantía No. **041-MDN-CGFM-DGSM-2016**, adelantada por **SANIDAD MILITAR, MICROHARD, ORIGEN** y **SELCOMP** realizaron la misma observación. Tal y como lo propuso [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**), las sancionadas solicitaron a **SANIDAD MILITAR** que el índice de liquidez fuera mayor o igual a 1.4 veces ( $\geq 1,4$ ), y que la razón de cobertura de intereses fuera mayor o igual a 9% ( $\geq 9$ ). Además, en el proceso No. **SGA-LP-02-2017** se demostró que, aparentando ser competidores, presentaron estratégicamente los valores de sus ofertas económicas para aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarios en los procesos de selección objeto de sanción.

Así, este Despacho pudo identificar que la conducta colusoria tuvo igualmente lugar en la Licitación Pública No. **SGA-LP 03-2018**, adelantada por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** En el marco de este proceso de selección, se comprobó que la conducta

<sup>32</sup> Radicado No. 17-150510-261 del CP-ELECT del Expediente. Ruta: HALLAZGO 1 - PRESERVACIÓN WEB/ 1 - Licitación Pública No. LP-002-2016, adelantada por el DANE/AAACL\_PROCESO\_16-1-156541\_104001000\_19203864.pdf y DA\_PROCESO\_16-1-156541\_104001000\_19204680.pdf.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

anticompetitiva se desplegó, incluso, en la etapa de ejecución contractual. En esa oportunidad, **MICROHARD** subcontrató a **ORIGEN** —quien fue su competidor en el proceso— para la ejecución de actividades relacionadas con ese contrato. Prueba de ello fueron los tres (3) pagos efectuados por **MICROHARD** en favor de **ORIGEN**, desde la cuenta bancaria No. [REDACTED] de [REDACTED] de la cual **MICROHARD** es titular. Sumado a esto, se identificaron otros pagos ligados a este proceso de **MICROHARD** a **SELCOMP** y **ORIGEN**. De la misma manera, para la atención de la Orden de Compra No. 23051 de 2017, derivada del acuerdo marco de precios No. **CCE-569-1-AMP-2017**, se encontró que a pesar de que **SELCOMP** debía atender la orden de compra referida de manera independiente, le pidió a **MICROHARD** que le ayudara a ejecutarla y cumplirla<sup>33</sup>.

**II.** La segunda conducta sancionada correspondió con la violación del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Al respecto, se evidenció que, durante el 2016 y hasta el 2019, se llevaron a cabo reiteradas y constantes comunicaciones e intercambios de información privilegiada entre personas vinculadas con **MICROHARD** y funcionarios relacionados con distintas entidades estatales. Esto con la finalidad de favorecer a **MICROHARD**, **ORIGEN**<sup>34</sup> y **SELCOMP**<sup>35</sup>. Esta conducta se materializó a través de las siguientes conductas y/o comportamientos: **(i)** intercambio de información relevante y sensible con **MICROHARD**, relacionada con las condiciones de los procesos de selección contractual, antes de que esta fuera pública; **(ii)** trato privilegiado a **MICROHARD**, y en algunos casos a **ORIGEN** y/o a **SELCOMP**, durante el desarrollo de los procesos de selección; **(iii)** desplegar actuaciones tendientes a fijar requisitos habilitantes que pudieran favorecer a **MICROHARD**, y en algunos casos a **ORIGEN** y a **SELCOMP**; y/o **(iv)** facilitar la ejecución de los contratos adjudicados. Los procesos de selección contractual que se afectaron por esta conducta se relacionan a continuación:

**Tabla No. 3. Relación de procesos de selección afectados por direccionamiento**

No	PROCESOS INVESTIGADOS	ENTIDAD	PROponentes Investigados	ADJUDICATARIO	VALOR ADJUDICADO
1	Selección abreviada de menor cuantía No. 038-MDN-CGFM-DGSM-2016	DIRECCIÓN GENERAL de SANIDAD MILITAR del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	Declarado desierto	N/A
2	Selección abreviada de menor cuantía No. 041-MDN-CGFM-DGSM-2016	DIRECCIÓN GENERAL de SANIDAD MILITAR del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	E & C INGENIEROS LTDA.	167.292.000

<sup>33</sup> Radicado No. 17-150510-261 del CP-ELECT del Expediente del Expediente. Ruta: HALLAZGO 1 - PRESERVACIÓN WEB/5 - Licitación Pública Acuerdo Marco de Precios LP-AMP-138-2017 adelantada por COLOMBIA COMPRAEFICIENTE/ 20193110 Informe Supervisión Co.pdf.

<sup>34</sup> Fue sancionado por su comportamiento en cuatro (4) procesos de selección: Selección abreviada de menor cuantía No. **038-MDN- CGFM-DGSM-2016**, Selección abreviada de menor cuantía No. **041-MDN- CGFM-DGSM-2016**, Selección abreviada de menor cuantía No. **066 CGFM del 2017** y **134-MDN-CGFM- JEMCO-DIGSA-2019**.

<sup>35</sup> Fue sancionado por su comportamiento en cuatro (4) procesos de selección: Selección abreviada de menor cuantía No. **038-MDN- CGFM-DGSM-2016**, Selección abreviada de menor cuantía No. **041-MDN- CGFM-DGSM-2016**, Selección abreviada de menor cuantía No. **066 CGFM del 2017** y **134-MDN-CGFM- JEMCO-DIGSA-2019**.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

3	Selección abreviada de menor cuantía No. 066-CGFM del 2017	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	E & C INGENIEROS LTDA.	240.000.000
4	134-MDN-CGFM-JEMCO-DIGSA-2019	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES (en adelante "COMANDO")	1. MICROHARD 2. ORIGEN 3. SELCOMP	Declarado desierto	N/A
5	Mínima cuantía PN DITRA MIC 035 2019	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORT E DE LA POLICÍA NACIONAL	1. MICROHARD	MICROHARD	80.949.000
6	Licitación pública SED-LP-REDP-047-2018	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	1. MICROHARD (Grupo 1) 2. SELCOMP (Grupo 1 y 2)	SELCOMP (Grupo 1)	GRUPO 1 10.072.142.26 9
<b>TOTAL</b>					<b>10.560.383.26 9</b>

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio.

El material probatorio recaudado en la presente actuación demostró que **MICROHARD** fue el encargado de gestionar el favorecimiento a los sancionados en la totalidad de procesos de selección identificados. Principalmente, se evidenció que [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos) sostuvo múltiples conversaciones con [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos)<sup>36</sup> mediante las cuales gestionó el direccionamiento de los procesos de contratación en favor de **MICROHARD**, **SELCOMP** y **ORIGEN**.

A manera de ejemplo, se tiene que este Despacho logró demostrar que en el proceso No. **038-MDN-CGFM-DGSM-2016**, [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) y [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos) elaboraron conjuntamente los estudios de mercado<sup>37</sup>. Tanto así que en más de una oportunidad [REDACTED] le preguntó a [REDACTED] sobre cómo deberían quedar algunos aspectos del estudio de mercado. Inclusive, en más de una oportunidad, [REDACTED] le pidió a [REDACTED] que le enviara los estudios de mercado. También, que con base en la elaboración de estos documentos, [REDACTED] le solicitó a [REDACTED] que le enviara los correos y las cotizaciones de **SELCOMP**, **MICROHARD** y **ORIGEN**.

<sup>36</sup> Radicado No. 17-150510-261 del CP-ELECT del Expediente. Ruta: HALLAZGO 1 - PRESERVACIÓN WEB/8 - selección abreviada de menor cuantía No. 038-MDN-CGFM-DGSM-2016, adelantada por SANIDAD MILITAR/ Detalle del proceso\_ 038-MDN-CGFM-DGSM-2016 (3\_9\_2021 12\_36\_54).html. Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00 CHAT [REDACTED] Y [REDACTED].

<sup>37</sup> Radicado 17-150510-514, 17150510--0051400005.mp4 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Minuto 2:58:01.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En línea con lo anterior, se encontró que en el proceso No. **041-MDN-CGFM-DGSM 2016** hubo conversaciones de WhatsApp del 25 y 26 de julio de 2016 entre [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) y [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos), que permitieron identificar el direccionamiento del proceso de selección contractual. A partir de las conversaciones se pudo constatar que el funcionario público le insistió en múltiples ocasiones a [REDACTED] que realizara observaciones en torno a los índices financieros. De acuerdo con el funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** entre mayor fuera el número de observaciones presentadas, mayor era la posibilidad de que estudiaran la solicitud. Como consecuencia de la sugerencia descrita, **SELCOMP, ORIGEN y MICROHARD** presentaron observaciones sobre los indicadores financieros<sup>38</sup>.

De igual manera, se evidenció que para el proceso No. **066-CGFM del 2017**, [REDACTED] manifestó su interés en que los investigados presentaran sus ofertas<sup>39</sup> y mantuvo diferentes comunicaciones con [REDACTED] respecto del proceso mencionado. Asimismo, [REDACTED] también se comunicó con [REDACTED] con ocasión del proceso No. **134-MDN-2017 -CGFM-JEMCO-DIGSA-2019** con la finalidad descrita.

En el mismo sentido, se pudo constatar que en el proceso de mínima cuantía No. **PN DITRA MIC 035 2019** adelantado por la **DITRA**, [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos) y **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) se comunicaron con [REDACTED] (jefe del Grupo de contratos de la **DITRA** para la época de los hechos), con el propósito de resultar favorecidos en el proceso de selección. Concretamente, se hallaron conversaciones por WhatsApp desde el 29 de noviembre hasta el 27 de diciembre de 2019, en donde se discutieron temas directamente relacionados con el proceso de selección. Por ejemplo, sobre el envío de cotizaciones, cuándo se iba a publicar la convocatoria, las inquietudes que tenía **MICROHARD** sobre las condiciones establecidas<sup>40</sup>, el interés del funcionario para que se presentaran<sup>41</sup>, las posibles reuniones que podían organizar y aspectos relativos a la ejecución del contrato adjudicado.

Finalmente, para la Licitación Pública No. **SED-LP-REDP-047-2018** adelantada por la **SED**, quedó probado que **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) desplegaron actuaciones para favorecer a **MICROHARD**. De hecho, se evidenciaron

<sup>38</sup> Radicado No. 17-150510-261 del CP-ELECT el Expediente. Ruta: HALLAZGO 1 - PRESERVACIÓN WEB/ 9 - Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 041-MDN-CGFM-DGSM-2016, adelantada por SANIDAD MILITAR/ROPPC\_PROCESO\_16-11-5356230\_11501100.pdf. Cada una de las empresas investigadas le pidió a **SANIDAD MILITAR** que el índice de liquidez fuera mayor o igual a 1.4 veces ( $\geq 1,4$ ) y que la razón de cobertura de intereses fuera mayor o igual a 9% ( $\geq 9$ ).

<sup>39</sup> Radicado No. 17-150510-514, 17150510--0051400003.mp4 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Minuto 2:50:26 a 2:52:10.

<sup>40</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00 CHAT [REDACTED] Y [REDACTED] 2.

<sup>41</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00 CHAT [REDACTED] Y [REDACTED] 2.



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

conversaciones de WhatsApp que se llevaron a cabo entre el 2 al 7 de junio de 2018 en las que se discutió sobre la posibilidad de sostener las reuniones. También se demostró que [REDACTED] tenía un interés particular en que **MICROHARD** resultara adjudicatario, debido a que le insistió a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) que debía responder el requerimiento realizado por la **SED** en el trámite del proceso de selección<sup>42</sup>, ya que era la única forma de resultar habilitado y continuar dentro del mismo. Sobre este punto es importante señalar que se evidenció que [REDACTED] buscó ocultar la ayuda suministrada a **MICROHARD**, debido a que el funcionario público le mencionó a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** que: "no debe ser evidente la ayuda de 3ros" y "Mañana en audiencia queda vivo usted". Dicha interacción se prolongó hasta el 12 de julio de 2019, como se indicó en la Resolución Sancionatoria.

Precisado lo anterior, y teniendo claridad sobre las razones por las que los investigados resultaron sancionados por violar el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

A continuación, se resolverán los argumentos propuestos en los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Sancionatoria. A efectos de su análisis, este Despacho agrupó los argumentos comunes contenidos en cada uno de los recursos de reposición, así:

## **7.2. Análisis de los diferentes argumentos que soportan los motivos de inconformidad de los recurrentes**

### **7.2.1. Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en materia sancionatoria**

**SELCOMP, SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos), **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos), **ORIGEN** y **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN**) afirmaron que fueron sancionados a pesar de que no se había desvirtuado su presunción de inocencia. Por cuanto no existe material probatorio en el Expediente que demuestre todos los elementos contenidos en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Agregaron, que en la resolución de sanción se invirtió la carga de la prueba en su contra para que los investigados probaran que no violaron la ley.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, se considera que no se ha vulnerado la presunción de inocencia en el presente procedimiento administrativo, pues se encontraron debidamente acreditadas las conductas sancionadas y no se invirtió la carga de la prueba hacia los investigados. Así, el correcto proceder es que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se presenten todas las pruebas que pretenden desvirtuar la presunción de inocencia y, así, se sustente la hipótesis sobre la existencia de una presunta vulneración al régimen de la libre competencia económica. Cuando el análisis probatorio indica que se incurrió en una transgresión a las disposiciones normativas que contiene el régimen referido, esto no vulnera la presunción de inocencia, pues la conclusión estaría soportada en elementos de prueba que llevan a demostrar que hubo una conducta

<sup>42</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00\_CHAT\_JORGE\_URIEL\_NOVA\_Y [REDACTED].

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

anticompetitiva. Tal y como ocurrió en el presente caso, donde después de realizar una valoración en conjunto de las pruebas que se recabaron durante el trámite administrativo, tomando en cuenta los argumentos de defensa y las observaciones al Informe Motivado, se llegó a la conclusión de que no hay duda sobre la comisión de las conductas restrictivas de la libre competencia y también sobre la responsabilidad atribuible a los sancionados.

Se destacó, además, que desde la Resolución de Apertura de Investigación y en el Informe Motivado, y posteriormente en la Resolución Sancionatoria, se presentaron los diferentes elementos probatorios que dan certeza sobre la existencia de las conductas investigadas. Por lo tanto, no es cierto que esta Superintendencia no haya cumplido con su carga probatoria y haya invertido la carga de la prueba, ya que, de conformidad con las pruebas y el análisis realizado sobre las mismas, existe claridad respecto de las personas involucradas, las conductas reprochadas, las normas vulneradas y las sanciones procedentes. Así, el hecho de que los investigados no compartan las inferencias o conclusiones lógicas y probatorias realizadas no significa que exista duda o que no haya convencimiento respecto de la existencia de las conductas.

En particular, las afirmaciones de la defensa no desvirtuaron las conclusiones y la valoración en conjunto que se realizaron sobre las pruebas que corroboran el actuar anticompetitivo de los investigados. Por lo tanto, la situación presentada no correspondió a la inversión de la carga de la prueba hacia los sancionados, sino a la necesidad de que estos ejercieran su derecho de defensa, según el cual, quien realiza una afirmación sobre un comportamiento sustentado en elementos de prueba debe probar su dicho. En consecuencia, el ejercicio del derecho de defensa no desvirtuó la hipótesis de esta Superintendencia ni las pruebas que obran en el Expediente. Por esta razón no se encuentra mérito en los argumentos expuestos en las observaciones presentadas.

### **7.2.2. Sobre la prueba indiciaria y la valoración probatoria**

**ORIGEN** y **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** (representante legal de **ORIGEN**) indicaron que las presuntas irregularidades que contrarían el régimen de protección de la competencia se fundamentaron únicamente en indicios, los cuales, no son un medio de prueba suficiente para romper los principios constitucionales de presunción de inocencia, del debido proceso y de la carga de la prueba.

Al respecto, **SELCOMP**, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos), **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) señalaron que fueron sancionados con base en la indebida valoración probatoria de los elementos que reposan en el Expediente, pues se realizaron unas construcciones indiciarias que no fueron adecuadas con la realidad de los hechos, por cuanto no eran idóneas para concluir la violación de la ley.

Adicionalmente, [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) manifestó que no existen pruebas de su actuar anticompetitivo. Por lo tanto, concluyó que no existió una debida valoración probatoria que tuviera en cuenta un análisis en conjunto de las pruebas como lo ordena el artículo 176 del **CGP**.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En primera medida, se considera que los alegatos presentados por los sancionados no tienen un fundamento sólido y creíble, por cuanto la comisión de las conductas anticompetitivas se probó con base en el material probatorio que reposa en el Expediente, el cual fue valorado en conjunto y apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica en los términos establecidos por el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012. En el ejercicio realizado se incluyó la valoración y análisis de los indicios que surgieron del examen de las pruebas que obran en el Expediente<sup>43</sup>, indicios que, como medios de prueba —al igual que cualquier otro—, son óptimos y legalmente viables para conducir a la formación del convencimiento del juez<sup>44</sup>.

Sobre la valoración en conjunto de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado que **(i)** otorga *"un amplio reconocimiento al poder del juez para determinar, conforme a la sana crítica, los criterios de valoración de la prueba en cada caso, con el deber de expresar en la motivación el raciocinio que le permitió fundar su convicción"*<sup>45</sup>, así mismo **(ii)** impone el deber de evaluar, *"con sentido de integridad, los diversos medios de prueba aducidos por las partes para forjar su convicción acerca de los hechos materia de averiguación (...). Lo anterior, por cuanto es posible que al considerarlos de manera aislada carezcan de significación probatoria, pero '...al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso"*<sup>46</sup>.

Ahora bien, respecto de la valoración de los indicios como medios de prueba, este Despacho encuentra relevante reiterar, como lo ha hecho en distintas oportunidades<sup>47</sup>, que la existencia de acuerdos contrarios a la libre competencia con la presencia de pruebas de carácter indirecto, indiciarias o circunstanciales. Así, dichos indicios se constituyen no solo como un medio de prueba óptimo para concluir que una conducta es anticompetitiva, sino que además en ocasiones son la forma más idónea y común de probar prácticas comerciales restrictivas de la competencia<sup>48</sup>.

Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la **OCDE**, es común que en casos como el sancionado en la presente actuación los cartelistas actúen *"por debajo de los radares"*, de tal manera que cada vez es más difícil determinar los comportamientos colusorios por parte de las autoridades de competencia<sup>49</sup>. Por este motivo, la construcción probatoria de la responsabilidad administrativa debe ser realizada a partir de medios distintos de la prueba directa, es decir, prueba indirecta o indiciaria.

Incluso, el Consejo de Estado ha avalado el uso de los indicios como medios de prueba para detectar la existencia de acuerdos anticompetitivos. De esta forma, en decisión del 21 de julio de 2018 manifestó lo siguiente:

<sup>43</sup> Cfr. Informe Motivado. Caso "PAE-PREB"; y Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 35069 de 2022.

<sup>44</sup> Cfr. Informe Motivado. Caso "PAE-PREB".

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de junio de 2015. Rad. 2003-01951.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2004. Rad. 7779.

<sup>47</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 68972 de 2013. Resolución No. 12156 de 2019 y Resolución No. 79924 de 2021.

<sup>48</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 68972 de 2013.

<sup>49</sup> **OCDE**. (2015). *"SERIAL OFFENDERS: A DISCUSSION ON WHY SOME INDUSTRIES SEEM PRONE TO ENDEMIC COLLUSION"*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/GF\(2015\)4&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/GF(2015)4&docLanguage=En) y [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/GF\(2015\)13/FINAL&doclanguage=en](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/GF(2015)13/FINAL&doclanguage=en).

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*"Y si bien en la práctica es sencillo determinar la legalidad de un acuerdo expreso, en la mayoría de los casos las autoridades no cuentan con una prueba directa que les permita demostrar de manera plena el presunto acuerdo anticompetitivo.*

*En efecto, en reiteradas oportunidades, la autoridad administrativa se ve forzada a demostrar la existencia de los acuerdos anticompetitivos por medio de indicios y pruebas, que sumadas permiten determinar que varias compañías son partícipes de un acuerdo restrictivo de la competencia"<sup>50</sup>.*

De lo anterior se puede evidenciar que el máximo Tribunal en materia contenciosa administrativa en el país no solo acepta el uso de los indicios como medio de prueba, sino que reconoce explícitamente su utilidad y necesidad en procesos en los que se busca establecer la existencia de acuerdos violatorios del régimen de la libre competencia.

También, la doctrina especializada en la materia ha reconocido el valor de las pruebas indirectas a la hora de detectar prácticas anticompetitivas. Sobre el particular, se ha sostenido que *"puesto que los tribunales reconocen que rara vez se cuenta con evidencia directa de un acuerdo de colusión, la prueba circunstancial se permite y puede ser decisiva/resolutiva"*<sup>51</sup>. Lo anterior, ha sido confirmado igualmente por el juez Richard Posner quien ha señalado que *"la mayoría de los casos son contruidos a partir de un tejido de tales afirmaciones [ambiguas] y otra evidencia circunstancial"*<sup>52</sup>.

En particular, el artículo 242 de la Ley 1564 de 2012 obliga al juzgador, en este caso a la Superintendente de Industria y Comercio, a valorar los indicios *"en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso"*. Esta norma se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 176 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que *"[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

De igual manera debe recordarse que el Consejo de Estado ha identificado que los indicios se componen de los siguientes elementos:

*"(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho*

<sup>50</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 21 de junio de 2018. Rad. 250002324000 2010 00305 02.

<sup>51</sup> Irving Scher (ed), *Antitrust Adviser*, Ed. 4, Thomson-West, 2007. p. 1.17 (*"Because courts recognize that there rarely is direct evidence of an express agreement to conspire, circumstantial evidence is admissible and can be dispositive"*).

<sup>52</sup> *In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*, 295 F.3d 651, 662 (7th Cir. 2002) (*"...most of cases are constructed out of a tissue of such statements and other circumstantial evidence..."*). Esto también se encuentra evidente en el caso *City of Tuscaloosa v. Harcros Chems.*, 158 F.3d 548, 569 (11th Cir. 1998): *"Solo en casos raros el demandante puede establecer la existencia de una conspiración mostrando explícitamente un acuerdo; la mayoría de conspiraciones se infieren del comportamiento de los investigados [...] y de otra evidencia circunstancial [...]"* (*"[It is] only in rare cases that a plaintiff can establish the existence of a conspiracy by showing an explicit agreement; most conspiracies are inferred from the behaviour of the alleged conspirators [...] and from other circumstantial evidence [...]"*).

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental"<sup>53</sup>.*

En otras palabras, los indicios deben entenderse como un medio de prueba indirecto en donde se tienen unos hechos probados, a partir de los cuales deben establecerse otros hechos a través de la aplicación de máximas de la experiencia, o principios técnicos o científicos<sup>54</sup>.

Precisamente, sobre las máximas de la experiencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que se tratan de *"la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo modo y lugar"*<sup>55</sup>, que, según la doctrina especializada en la materia, permiten *"elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula 'siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B'"*.

En este sentido, si bien es cierto que un indicio aislado no puede ser tomado por sí solo como prueba suficiente para concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo, lo cierto es que, como se expuso ampliamente en la Resolución Sancionatoria, en el presente caso se encontraron no uno, sino múltiples elementos indiciarios que analizados en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se constituyeron en soporte suficiente de la existencia de las conductas anticompetitivas sancionadas.

Por lo anterior, no se encuentra mérito suficiente en los argumentos de los investigados respecto al supuesto inadecuado de las pruebas indiciarias para demostrar la responsabilidad administrativa de los agentes de mercado y facilitadores sancionados en la presente actuación y, también, sobre el argumento correspondiente con que no realizó una valoración en conjunto del material probatorio que reposa en el Expediente.

### **7.2.3. Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad**

**SELCOMP, SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos) y **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) argumentaron que fueron sancionados por conductas que no están previstas en la ley, situación que viola el principio de legalidad. Lo anterior, por cuanto fueron sancionados por **(i)** la aparente violación a los principios de la contratación estatal, y **(ii)** la supuesta cercanía entre los investigados, correspondiente con una presunta colaboración que no es razonable entre competidores. Circunstancias que no están incluidas en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 como conductas sancionables.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

<sup>53</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Rad. 19286; Sentencia del 23 de mayo de 2008. Rad. 15237; Sentencia del 10 de marzo de 2011. Rad. 18722; Sentencia del 22 de junio de 2011. Rad. 18592; Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Rad. 26657; Sentencia del 6 de diciembre de 2013. Rad. 30814; Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Rad. 29186; Sentencia del 5 de marzo de 2015. Rad. 32955; Sentencia del 2 de mayo de 2016. Rad. 37755; y, Sentencia del 29 de agosto de 2016. Rad. 37185.

<sup>54</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de julio de 2013. Rad. 27913.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencias del 21 de noviembre de 2002, 21 de julio de 2004 y 15 de septiembre de 2010.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

(i) Sobre el argumento que indicó que la vulneración a los principios que rigen la contratación pública no está prevista en el ordenamiento jurídico como conducta contraria a la libre competencia, este Despacho considera que no se viola el principio de legalidad al integrar los principios de la contratación pública al régimen de protección de la competencia.

En primer lugar, debe considerarse que el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009 no hace una descripción taxativa y exhaustiva de las normas que constituyen el régimen de protección de la competencia. Tal y como lo indica, las normas enunciadas *"constituyen el régimen general de protección"*. Tan es así, que también indica que *"[e]n caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico"*<sup>56</sup>. Así, se contempla la integración de normas particulares dependiendo del sector o de la actividad que se analiza en cada mercado. Por lo cual, así no se haga una remisión expresa a los principios de la contratación pública, estos sí se pueden integrar el régimen de protección de la competencia cuando se trata de conductas que se ejecutan en mercados que surgen con ocasión a la contratación estatal. Lo anterior, debido a que estos principios regulan las reglas aplicables a este tipo de mercados.

En segundo lugar, la Corte Constitucional se refirió a la integración de otras normas en la sentencia C-032 de 2017 como los subsistemas normativos a los cuales está vinculada la conducta. En particular, esta Superintendencia ha indicado que las conductas que se despliegan en procesos de contratación estatal se deben analizar bajo la óptica de las normas del régimen general de la libre competencia y *"por las reglas que rigen la competencia en cada mercado específico, en este caso por los principios de la contratación pública que gobiernan la competencia entre los participantes en los diferentes procesos contractuales"*<sup>57</sup>. En tal sentido, las conductas analizadas no se reprochan por su contravención exclusiva a los principios de la contratación pública, sino que también son contrarias al régimen de la libre competencia en la medida que afectan la competencia que debe existir entre los participantes de los procesos de selección con el Estado.

Ahora, (ii) sobre el alegato correspondiente con que la cercanía entre competidores no es una conducta reprochable en el régimen de competencia, este Despacho considera que, aunque es cierto que dentro del régimen de libre competencia económica no se reprocha en sí mismo la cercanía entre empresas competidoras, se aclara que en el presente caso la cercanía entre los competidores investigados no fue el fundamento de la sanción. Por el contrario, la relación estrecha entre las compañías fue presentado como una prueba adicional dentro de los múltiples elementos probatorios expuestos en el presente procedimiento administrativo, los cuales, analizados en conjunto y valorados con las reglas de la sana crítica, demuestran la existencia de las conductas objeto de reproche, que corresponden a las contenidas en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 —colusión en procesos de contratación— y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 —direcciónamiento—. Como tal, las pruebas expuestas, contenidas en documentos, declaraciones, conversaciones, testimonios, llamadas, información contable, entre otras, indican con claridad que los investigados transgredieron el régimen de la libre competencia en los procesos de selección objeto de investigación.

Como tal, la referencia realizada a la cercanía de las empresas no es el fundamento principal de la presente decisión o del reproche particular en ninguno de los procesos de contratación analizados. En cada proceso se hizo una descripción de las pruebas que sustentan las conductas que serán objeto de

<sup>56</sup> Ley 1340 de 2009. Artículo 4.

<sup>57</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73079 de 2019.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

sanción y, en ningún caso, se encuentra como único fundamento la cercanía entre las empresas. Particularmente, el soporte de la decisión recae en el hecho de que se encontró acreditado que hubo un acuerdo restrictivo de la libre competencia en donde las empresas investigadas coordinaron su comportamiento y renunciaron a competir en el marco de nueve (9) procesos de selección y una (1) orden de compra al interior de un acuerdo marco de precios. Así mismo, también se reprocha el favorecimiento realizado por un funcionario público hacia los investigados con el propósito de que logran resultar adjudicatarios mediante el otorgamiento de ventajas competitivas.

Ahora bien, en línea con lo dispuesto arriba, se destaca que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reconocido que la cercanía entre los competidores es un aspecto relevante que, si bien por sí mismo no es reprochable, sí debe ser tenido en cuenta y valorado en conjunto con todo el material probatorio que obra en el Expediente. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostuvo que:

*"(...) el hecho de tener este tipo de relación, por sí misma no es censurable (...). Sin embargo, no por ello este indicio debe ser desestimado, pues la práctica colusoria por su naturaleza requiere previo conocimiento de quienes efectúen el acuerdo restrictivo de la competencia, siendo más probable la incursión en este tipo de conductas entre quienes previamente han trabajado conjuntamente (...) y se conocen con antelación.*

*Mal haría la Sala considerar que se probó el acuerdo restrictivo de la competencia solo teniendo en cuenta la relación personal y comercial entre quienes fueron sancionados por la Superintendencia demandada, sin embargo, la ocurrencia de este elemento materia de prueba, con otros elementos tácticos y probatorios, sí permite establecer la incursión en este tipo de conductas reprochables"<sup>58</sup>.*

En el mismo sentido, esta Superintendencia se pronunció e indicó:

*"Como puede apreciarse, **si bien es cierto que la existencia de relaciones preexistentes entre los investigados no es un aspecto censurable en sí mismo, no es menos cierto que, valorado en conjunto con otros aspectos tácticos y probatorios presentados en este acto administrativo, y sumado al control competitivo ejercido por CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS sobre ITAG y GALILEO, constituye un elemento de juicio adicional que permite establecer la incursión en las conductas reprochadas**"<sup>59</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).*

Con sustento en lo anterior, este Despacho considera que la relación estrecha o cercana entre competidores fue valorada de la manera como lo ha desarrollado la jurisprudencia y la doctrina de esta Superintendencia, correspondiente con ser un elemento de juicio que debe analizarse en conjunto con el resto del material probatorio y las reglas de la sana crítica. En consecuencia, como producto de la valoración realizada se corroboró que efectivamente hubo conductas contrarias a la libre competencia económica al interior de los procesos de contratación objeto de investigación. Por lo tanto, no presta mérito el argumento presentado por **SELCOMP, SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos) y **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) que indicaron que la relación cercana entre los investigados fue sancionada como una conducta base del comportamiento reprochado, en

<sup>58</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sentencia del 23 de abril de 2015. Rad. 25000234100 2014 00680 00.

<sup>59</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 42368 de 2021.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

particular porque no fue así, ya que las relaciones cercanas y estrechas entre los agentes de mercado investigados fueron evaluadas dentro de la totalidad del material probatorio que reposa en el Expediente.

Así las cosas, en el presente caso se analizó que la evidente cercanía de los investigados, tanto en lo que tiene que ver con su relación comercial y financiera como en el nivel personal de sus administradores, fue evaluada dentro del material probatorio recabado dentro del Expediente, el cual, fue analizado en conjunto y según las reglas de la sana crítica. Elementos que demostraron la existencia de las conductas restrictivas de la libre competencia económicas establecidas en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 —colusión en procesos de contratación— y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 —direccionamiento—.

#### **7.2.4. Sobre los elementos que configuran las conductas anticompetitivas**

##### **7.2.4.1. Consideraciones del Despacho sobre los elementos que configuran la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992**

**MICROHARD**, [REDACTED], [REDACTED], **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** y [REDACTED] señalaron que no se puede deducir que los vínculos previos que existían entre los investigados son evidencia de la ejecución de una conducta colusoria. Esto, pues no existen razones objetivas y complementarias en la investigación administrativa que permitan inferir una consecuencia negativa —acuerdo colusorio— de la relación que existía entre los agentes de mercado investigados, las personas vinculadas a estos y algunos de sus colaboradores. En particular, porque la extensa relación comercial que existía entre los investigados demuestra que muchos de los indicios con los que se estructuró un supuesto acuerdo colusorio respondían realmente a circunstancias administrativas que podían coincidir o responder a la existencia previa de alianzas estratégicas (uniones temporales) para la ejecución de contratos estatales. También, podían corresponder a la ejecución de esas alianzas durante el periodo de investigación y no a una voluntad conjunta propia de un acuerdo colusorio en el que se denote una renuncia a competir.

A juicio de los recurrentes, existen yerros en el análisis de cada uno de los procesos de investigados en los que se habría materializado el acuerdo colusorio y el direccionamiento, pues hubo ausencia de elementos de pruebas que demuestren las conductas.

Por su parte, **SELCOMP**, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** (gerente general de **SELCOMP** para la época de los hechos) y **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** (gerente técnico de **SELCOMP** para la época de los hechos) alegaron que la Delegatura no logró probar la existencia del acuerdo colusorio. Según argumentaron, el Despacho justificó la existencia de la colusión en la cercanía y los vínculos existentes entre los investigados. Aunque ninguna de las pruebas expuestas en la Resolución Sancionatoria permite llegar a esa conclusión.

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, esta Superintendencia reitera que, para demostrar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, no es necesario contar con una



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

prueba directa que dé cuenta de la comisión de la conducta<sup>60</sup>. Por el contrario, este Despacho ha establecido que la existencia de una conducta anticompetitiva se puede acreditar con pruebas de carácter indirecto, indiciarias o circunstanciales. Así, debido a que este tipo de conductas se realizan de manera secreta los indicios constituyen un medio de prueba óptimo para concluir que una conducta es anticompetitiva y, además, son la forma más idónea y común de probar algunas prácticas comerciales restrictivas de la competencia<sup>61</sup>.

Conforme con lo anterior, el hecho de que una de las conductas investigadas en el presente trámite administrativo haya sido probada a partir de múltiples elementos indiciarios, esto no invalida el proceso de valoración probatoria y la conclusión de este. Por lo tanto, el tipo de medio de prueba usado para develar la conducta reprochada no le resta veracidad lo que está acreditado en esta actuación. En efecto, el indicio es un medio de prueba reconocido dentro del ordenamiento nacional, que debe ser valorado de acuerdo con las leyes aplicables. El artículo 242 de la Ley 1564 de 2012 obliga al juzgador, en este caso a la Superintendente de Industria y Comercio, a valorar los indicios *"en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso"*, y en línea con lo anterior, el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 señala *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

Ahora bien, este Despacho encuentra que respecto de las sancionadas se presentaron, de manera detallada y clara, un número importante de elementos indiciarios que, valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten concluir la existencia del acuerdo. A lo largo de la presente actuación administrativa y del presente acto administrativo este Despacho puso en evidencia, entre otros: la coordinación en la presentación de ofertas, manifestaciones de interés y/u otros documentos relevantes para los procesos de selección; la presentación de forma estratégica de los valores de sus ofertas económicas encaminada a que alguna las empresas investigadas resultara adjudicataria; la coordinación entre las empresas investigadas para adelantar la ejecución una vez los contratos ya habían sido adjudicados; y una multiplicidad de pagos entre los investigados.

Así entonces, los indicios con los que cuenta esta Superintendencia, valorados en conjunto y de acuerdo con las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, permiten inferir la existencia del acuerdo anticompetitivo en los términos del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 entre **MICROHARD, ORIGEN y SELCOMP**.

#### **7.2.4.2. Sobre los elementos que configuran la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959**

**MICROHARD,** [REDACTED], [REDACTED], **JORGE**  
**URIEL NOVA MONTAÑO** y [REDACTED] indicaron que para que se configure el supuesto de hecho consagrado en la norma se requiere acreditar: **(i)** la realización de la práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia; **(ii)** que fue realizada por uno o más agentes; y **(iii)** que haya sido idónea para limitar la libre competencia. Al respecto, manifestaron que esos elementos no fueron acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>60</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 68972 de 2013; Resolución No. 12156 de 2019; Resolución No. 79924 de 2021; Resolución No. 64389 de 2022; entre otras.

<sup>61</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 3150 de 2019.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Expuestos los argumentos presentados por los investigados, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 consagra tres (3) conductas o prohibiciones independientes (i) la prohibición de celebrar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios, ya sean nacionales o extranjeros; (ii) la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y (iii) la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos. En el presente caso, el direccionamiento se enmarcó en *"la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia"*. La Corte Constitucional indicó la interpretación que se debe dar a esta norma, así:

*"[L]a expresión 'prácticas' tiene un significado y un contenido definido por las propias normas, para el caso, el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, expresamente destinado a las 'Definiciones' de términos relacionados con la protección del derecho a la libertad de competencia, que establece a las 'prácticas' como una de las modalidades de los 'acuerdos' contrarios al ejercicio de ese derecho, y el artículo 46 del mismo decreto, modificado por el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009, que expresamente señala que 'Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales', siendo definidos los 'acuerdos' y los 'actos', por los numerales 1 y 2 del Decreto 2153 de 1992.*

*Respecto de las expresiones 'procedimientos' y 'sistemas' tendientes a limitar libre competencia, en su interpretación no debe apelarse al ingenuo Expediente de acudir al diccionario de la Real Academia de la Lengua, como de continuo se hace, sino que se debe atender al uso que de esas expresiones hacen los sujetos concernidos alrededor del derecho a la libertad de competencia"<sup>62</sup>.*

En el presente caso se detallaron las conductas que limitaron la competencia, las personas vinculadas al direccionamiento y su intervención en cada uno de los procesos de selección. También se explicó la afectación a la libre competencia. En consecuencia, sí se cumplió con la carga de acreditar los hechos que configuran la prohibición general. En particular, se acreditó que la comunicación con funcionarios públicos estuvo encaminada a direccionar los procesos de selección.

En relación con que las conversaciones que fundamentan el direccionamiento no tienen la potencialidad de influenciar la decisión y se trataban de requisitos habilitantes y no ponderables, debe reiterarse que lo que se reprocha es el desconocimiento de la transparencia, de la publicidad, la igualdad y del proceso competitivo que debía regir el proceso de selección. Estos elementos son indispensables para que se pueda materializar la libre competencia en los procesos de contratación estatal. Además, a diferencia de lo indicado por los investigados, el momento en que se dieron las conversaciones y el contenido de estas hacen que sean reprochables.

Las conversaciones que se conocieron evidencian que las personas buscaron modificar artificialmente los resultados del proceso de selección y, con ello, vulneraron la libre competencia. Además, se evidenció intercambio de

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

información en contravía al principio de transparencia y en desconocimiento del principio de igualdad que debe regir los procesos de contratación del Estado. Esta afectación es independiente del resultado del proceso, es decir, de si efectivamente se obtuvo la adjudicación o no.

Así, las empresas investigadas obtuvieron una ventaja al contar con prerrogativas por parte de personas vinculadas o cercanas a las entidades contratantes. Por ejemplo, [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) dio a conocer información reservada a [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos); [REDACTED] (jefe del Grupo de contratos de la **DITRA** para la época de los hechos) contempló no abrir el proceso de selección si **MICROHARD** no se presentaba y permitió que [REDACTED] participara en la elaboración de los estudios previos; y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) apoyó a **MICROHARD** en el proceso de subsanación de los requisitos habilitantes y buscó interceder al interior de la **SED** para favorecerla. Todo esto resulta reprochable a la luz del régimen de la libre competencia de manera independiente a que efectivamente se lograra la adjudicación de los procesos de selección investigados.

#### **7.2.5. Sobre la falta de idoneidad de las conductas sancionadas**

[REDACTED] y [REDACTED] señalaron que su comportamiento en los procesos de selección investigados no fue idóneo para violar el régimen de libre competencia económica. Por un lado, [REDACTED] advirtió que no otorgó un trato privilegiado a las empresas investigadas. Además, que el proceso de selección fue declarado desierto, de modo que no se pudo facilitar, colaborar o ejecutar la conducta anticompetitiva. Por otro lado, [REDACTED] indicó que no tenía la posibilidad de modificar los requisitos habilitantes del proceso y que no suministró información confidencial a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** en el marco del proceso de selección No. **SED-LP-REDP-047-2018**.

Expuestos los argumentos presentados por los recurrentes, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

Este Despacho demostró que, desde 2016 y hasta 2019, [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) facilitó, colaboró y ejecutó el direccionamiento de los procesos de selección No. **038-MDN-CGFM-DGSM-2016**, **041-MDN-CGFM-DGSM-2016** y **134-MDN-CGFM-JEMCO-DIGSA-2019** adelantados por **SANIDAD MILITAR** y el proceso No. **066-CGFM del 2017** adelantado por el **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** en favor de **MICROHARD**, **SELCOMP** y **ORIGEN**. En efecto, su comportamiento estuvo encaminado a suministrar información privilegiada de los procesos de selección, otorgar un trato preferencial y gestionar la fijación de requisitos habilitantes en favor de las empresas investigadas.

Se encontraron múltiples conversaciones de WhatsApp en las que [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) se comunicó con [REDACTED] (segundo suplente del representante legal de **MICROHARD** para la época de los hechos) para intercambiar información de los procesos de selección investigados. Es más, se evidenció que para los procesos No. **038-MDN-CGFM-DGSM-2016** y **041-**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**MDN-CGFM-DGSM-2016** conversaron con el propósito de acordar los requisitos habilitantes en favor del acuerdo de **MICROHARD, ORIGEN y/o SELCOMP**<sup>63</sup>. Y que, para el proceso No. **041-MDN-CGFM-DGSM-2016**, dialogaron para definir si los índices presentados servían<sup>64</sup>.

A partir de lo anterior, no le asiste razón al sancionado al afirmar que no otorgó un trato privilegiado a las investigados, pues el material probatorio obrante en el Expediente dio cuenta de la manera en que facilitó, colaboró y ejecutó el direccionamiento de los procesos de selección. Al respecto, no debe perderse de vista que el reproche efectuado por este Despacho tuvo en cuenta el comportamiento del sancionado en todos los procesos de selección analizados y no solamente en uno de ellos. Incluso, debe recordarse que el hecho de suministrar información privilegiada de los procesos de selección, otorgar un trato preferencial y gestionar la fijación de requisitos habilitantes en favor de las empresas sancionadas son comportamientos idóneos para facilitar, colaborar y ejecutar el direccionamiento de los procesos de selección.

En relación con [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos), este Despacho evidenció que facilitó, colaboró y ejecutó las conductas restrictivas de la libre competencia económica reprochadas a **MICROHARD** en el marco de la Licitación Pública No. **SED-LP-REDP-047-2018**.

Si bien el recurrente argumenta que no tenía la posibilidad de modificar los requisitos habilitantes de la Licitación Pública No. **SED-LP-REDP-047-2018** y que no suministró información confidencial a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** relacionada con el proceso de selección, lo cierto es que el material probatorio valorado por este Despacho dio cuenta de la forma en que facilitó, colaboró y ejecutó el comportamiento anticompetitivo. Muestra de ello son las múltiples conversaciones que fueron detalladas en el considerando **8.4.2.2.6.** de la Resolución Sancionatoria que dieron cuenta del actuar anticompetitivo.

En particular, entre el 2 y el 7 de junio de 2018, se llevaron a cabo varias comunicaciones entre **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) en las cuales dialogaron sobre particularidades del proceso de selección. El 5 de junio, por ejemplo, [REDACTED] envió una imagen a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** que contenía la fórmula incluida en la solicitud que la **SED** efectuó a **MICROHARD** para que soportara el valor de su oferta<sup>65</sup>. Sumado a ello, [REDACTED] también le sugirió a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** que insistiera para que la **SED** les otorgara un plazo de 1 día para revisar el informe de evaluación<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00 CHAT [REDACTED] Y [REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original.

<sup>64</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00 CHAT [REDACTED] Y [REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original.

<sup>65</sup> Radicado No. 17-150510-261 del CP-ELECT del Expediente. Ruta: HALLAZGO 1 - PRESERVACIÓN WEB/14 - Licitación Pública No.SED-LP-REDP-047-2018, adelantada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO/ No title (3\_9\_2021 14\_35\_27).html. Documento denominado "Observaciones y Mensajes", asunto "Requerimientos aclaración precio bajo SELCOMP SAS (sic) y MICROHARD SAS (sic)" del 31 de mayo de 2018. Archivo "REQUERIMIENTO ACLARACIÓN MICROHARD SAS.pdf".

<sup>66</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Ruta: PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00\_CHAT\_JORGE\_URIEL\_NOVA\_Y [REDACTED] [REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Otra prueba que demostró el comportamiento de [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) fue la conversación que sostuvo con **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) en la que este último usó la expresión de "El balón (sic) en su campo"<sup>67</sup> para indicar que [REDACTED] debía gestionar asuntos para favorecer a **MICROHARD**. De hecho, en esa misma conversación, **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** afirmó "Acá tranquilo x (sic) contar con usted". Todas estas pruebas permitieron constatar la participación de [REDACTED] en la conducta anticompetitiva. De hecho, el recurrente era tan consciente de su actuar indebido que, en la conversación de WhatsApp del 6 y 7 de junio de 2018, le pidió a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** "vaciar chat"<sup>68</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, no les asiste razón a los recurrentes al señalar que su comportamiento no fue idóneo para violar el régimen de libre competencia económica. Como se demostró, el acervo probatorio obrante en el Expediente permitió constatar que [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos) y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época de los hechos) facilitaron, colaboraron y ejecutaron el direccionamiento reprochado a los agentes de mercado sancionados.

#### 7.2.6. Sobre la supuesta indebida graduación de la sanción

**MICROHARD, SELCOMP, [REDACTED], [REDACTED], JORGE URIEL NOVA MONTAÑO, [REDACTED], [REDACTED], SEGUNDO SALVADOR ANGULO, SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** y [REDACTED] alegaron que las multas impuestas violaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En particular, indicaron que no se valoraron debidamente los criterios de graduación establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, lo que ocasionó que las multas fueran altas y desproporcionadas.

Además, **MICROHARD** resaltó que no se tuvo en cuenta que la compañía se encuentra en proceso de liquidación judicial. También, que la multa impuesta por direccionamiento es desproporcionada comparada con la impuesta por la conducta de colusión, pues solo obtuvo beneficio en uno de los procesos de selección contractual investigados y que dos fueron declarados desiertos, por lo que el impacto al mercado sería nulo.

Por su parte, **SELCOMP** también indicó que en el análisis del criterio del impacto de la conducta no se presentaron análisis económicos rigurosos del mercado para analizar la magnitud del daño.

Expuestos los argumentos presentados por los recurrentes, este Despacho considera que no están llamados a prosperar con fundamento en las razones que se presentan a continuación.

<sup>67</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00\_CHAT\_JORGE\_URIEL\_NOVA\_Y\_[REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original.

<sup>68</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00\_CHAT\_JORGE\_URIEL\_NOVA\_Y\_[REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Al imponer las multas establecidas en la Resolución No. 54472 de 2023, este Despacho efectuó un análisis de cada una de las conductas sancionadas, así como de los criterios de graduación aplicables a cada uno de los investigados según su participación. Concretamente, se evaluaron las condiciones particulares de cada persona sancionada y se reconoció que generalmente la situación financiera, así como la actividad de cada persona en el mercado, no es la misma, así como existen otras condiciones diferenciadoras.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por violación de cualquiera de las disposiciones en materia de protección de la libre competencia económica, los criterios que tendrá en cuenta esta Autoridad para graduar individualmente cada multa son: **(i)** el impacto que la conducta tenga sobre el mercado; **(ii)** la dimensión del mercado afectado; **(iii)** el beneficio obtenido por el infractor con la conducta; **(iv)** el grado de participación del implicado; **(v)** la conducta procesal de los investigados; **(vi)** la cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción; **(vii)** el patrimonio del infractor.

A su vez, en el párrafo de la citada disposición se establece que serán circunstancias de agravación para los efectos de graduación de la sanción; "[l]a persistencia en la conducta infractora, la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia y el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma de promotor de la conducta" (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, precisa que en el caso del monto de las multas a imponer a las personas naturales, se tomará en consideración como criterios de dosificación la persistencia en la conducta infractora, el impacto que la conducta tenga sobre el mercado, la reiteración de la conducta prohibida, la conducta procesal del investigado y el grado de participación de la persona implicada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>69</sup> ha reiterado que el ejercicio de dosificación **no** impone en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, como policía administrativa, la carga de exponer en sus actos administrativos un "*razonamiento expreso y especial*" sobre la metodología aplicada para la estimación del quantum de las sanciones. A pesar de ello, en el caso concreto, se hizo una consideración expresa sobre cada uno de los criterios de graduación para definir el monto final de la multa impuesta y que en su conjunto tiene como resultado la imposición de sanciones que responden a la "*valoración de la gravedad de los hechos*".

En el caso de **MICROHARD** se tuvo en cuenta no solo cada una de las conductas reprochadas, sino también su situación financiera. Tal como se anotó en el considerando **12.1.1.** de la Resolución Sancionatoria, la conducta colusoria desplegada por la investigada tuvo un impacto en el mercado, debido a que afectó la libre competencia en los diez (10) procesos de selección investigados. Además, su conducta resultó beneficiosa, pues permitió que las investigadas resultaran adjudicatarias en seis (6) procesos e, incluso, en cuatro (4) de ellos **MICROHARD** resultó ganadora del contrato. También se tuvo en cuenta el rol activo que desempeñó la recurrente dentro de la conducta anticompetitiva, lo cual motivó que la multa correspondiera al ■% de su patrimonio líquido reportado en 2021 y el 1.4.% de la multa potencialmente aplicable.

<sup>69</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de octubre de 2005. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-02933-01(7826).



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**MICROHARD** en el marco del proceso de contratación. Para la época, [REDACTED] desempeñaba el rol de segundo suplente de **MICROHARD** y, de acuerdo con las pruebas recaudadas, conoció el comportamiento anticompetitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la multa impuesta a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos), este Despacho analizó la declaración de renta —correspondiente al año gravable 2022— aportada por el recurrente en su recurso de reposición y que fue decretada como prueba mediante la Resolución No. 6058 de 2024.

Sobre el particular, se evidenció una disminución en los ingresos percibidos por **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) en 2022, respecto de los obtenidos en vigencias anteriores (2016 a 2020). Esto tuvo un impacto en el patrimonio reportado por el recurrente para el 2022. Por lo tanto, se reducirá el monto de las multas impuestas a este sancionado de la siguiente manera, con el propósito de que sean disuasorias, pero no confiscatorias para el recurrente. Teniendo en cuenta lo mencionado, el porcentaje de las multas impuestas respecto del patrimonio reportado en 2020 quedará de la siguiente forma:

**(I)** Por la conducta de colusión, a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) se le impondrá una multa de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.698.880)** equivalentes a aproximadamente **CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS COMA CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (14.126,46 UVB 2024)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. La anterior sanción corresponde aproximadamente al [REDACTED]% del patrimonio reportado en 2020 por **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** y aproximadamente al 6,67% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**(II)** Por la conducta de direccionamiento, a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** (representante legal principal de **MICROHARD** para la época de los hechos) se le impondrá una multa de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.674.720)** equivalentes a aproximadamente **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO COMA SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.561,62 UVB 2024)** por la infracción a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. La anterior sanción corresponde aproximadamente al [REDACTED]% del patrimonio reportado en 2020 por **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** y aproximadamente al 1,64% de la multa máxima potencialmente aplicable de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

#### **7.2.7. Sobre la vulneración del debido proceso por haber aplicado una responsabilidad objetiva**

[REDACTED], [REDACTED] y **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** indicaron que, al momento de analizar el comportamiento de los investigados, es necesario que se analicen los presupuestos del dolo y la culpa, dada la ausencia de responsabilidad objetiva en el "régimen colombiano". En ese sentido, sostuvieron que, de acuerdo con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en materia de prácticas restrictivas,



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

es necesaria la existencia de un conocimiento consciente del agente para que la conducta sea reprochable.

En ese sentido, [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que esta Superintendencia no acreditó que hubieran actuado con culpa o dolo y, por ende, estaría aplicando una responsabilidad objetiva. Además, no haber establecido el título de imputación subjetiva habría generado un ejercicio inadecuado de la facultad sancionatoria.

De manera semejante, **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y **ORIGEN** afirmaron que la Resolución Sancionatoria vulneró sus derechos constitucionales, toda vez que estableció una responsabilidad objetiva sin *"analizar y delimitar la responsabilidad de los agentes económicos en los hechos denunciados"*.

En relación con lo anterior, este Despacho considera que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En materia de infracciones a la libre competencia no es necesario examinar si las personas actuaron con culpa o dolo, dado que no se requiere analizar la intención que tuvieron los sancionados para establecer su responsabilidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>70</sup> reiteró que, el principio de presunción de inocencia no tiene el mismo alcance que en materia penal. Asimismo, aclaró que al momento de analizar la responsabilidad por la comisión de prácticas restrictivas de la libre competencia no es necesario determinar si la infracción se llevó a cabo a título de culpa o dolo, así:

*"De otra parte, tampoco encuentra respaldo el reproche frente a la alegación que debió demostrarse por la autoridad administrativa que la conducta por la cual se le sancionó a la actora se realizó con dolo o culpa. A tal conclusión se llega, por cuanto el alcance de las infracciones por violación a la libre competencia no exigen, como lo alude la apelante, un examen condicionado a imputar la responsabilidad administrativa sancionatoria a partir del criterio de culpabilidad que se invocó en la demanda y se reiteró en el recurso.*

(...)

*De lo expuesto se tiene que el entendido de un régimen objetivo en materia administrativa descansa en el hecho de que la responsabilidad prescinde del examen de la conducta del sujeto, esto es, del elemento culpabilidad o intencionalidad, en tanto que lo que se verifica es la realización de la conducta prohibida sin considerar aspectos subjetivos como la culpa o el dolo.*

*Así las cosas, el examen que reclama la EPS apelante como elemento determinante de la sanción que dice dejó de lado este análisis, no constituye una omisión y, por lo mismo, no afecta la legalidad del acto sancionatorio, pues en esta materia no se erige como elemento para determinar la infracción, lo que de ningún modo representa que la sanción se haya impuesto sin conceder al sancionado una etapa de audiencia y defensa en garantía de los derechos que le confiere el artículo 29 Superior<sup>71</sup>.*

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Rad. No. 2012-00679. "(...) Así mismo destaca que la potestad sancionatoria penal difiere de la administrativa sancionatoria en cuanto a los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, pero subordinada en todo caso a las reglas propias del debido proceso (...)"

<sup>71</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00679-02.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En línea con lo anterior, esta Superintendencia, de manera consistente<sup>72</sup>, ha indicado que, para determinar la responsabilidad de los infractores de normas sobre protección de la competencia, no es necesario establecer su intención. Específicamente, en otra oportunidad indicó que *el "Despacho reitera que las buenas o malas intenciones de los agentes de mercado investigados no tienen relevancia al momento de establecer la responsabilidad administrativa en las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia"*<sup>73</sup>.

Ahora, en el caso concreto de los investigados, en la Resolución Sancionatoria, se indicó de forma detallada cuáles fueron las actuaciones que desplegaron y la forma en que estas contribuyeron a que la o las conductas anticompetitivas se materializaran. En ese sentido, y teniendo en consideración que no es necesario atribuir la conducta a título de culpa o dolo, en el presente trámite se realizó un análisis acorde con las normas que rigen las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia que se ajustó a los precedentes del Consejo de Estado y esta Entidad. Por lo tanto, no se vulneraron los derechos de los investigados.

#### **7.2.8. Sobre la ausencia de relación entre los pagos mencionados en la Resolución Sancionatoria y la presunta colusión**

**MICROHARD,** [REDACTED], [REDACTED], **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** y [REDACTED] manifestaron que no existe una relación entre las cuentas bancarias desde las que se realizaron transacciones entre las investigadas y los procesos de selección que fueron analizados. Además, señalaron que ninguno de los procesos en los que algunas de las empresas investigadas registraron algunas de las cuentas referidas para su ejecución, fueron objeto de la actuación.

En relación con lo anterior, este Despacho considera que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante indicar que los argumentos planteados desconocen las pruebas y la forma en que las investigadas operaban. En ese sentido, esta Superintendencia considera que la inferencia realizada en relación con los pagos realizados entre las sancionadas es válida. Esta no se llevó a cabo de forma aislada, sino en consideración de los diferentes elementos que evidenciaron la coordinación entre **MICROHARD, ORIGEN y SELCOMP.**

En ese sentido, las sancionadas pretenden que los pagos que fueron identificados no correspondían con una conducta colusoria, toda vez que las cuentas bancarias desde las que se hicieron las transacciones no estarían vinculadas con los procesos de selección. Sobre el particular, debe recalarse que para este Despacho sí existe un vínculo entre la conducta colusoria y los pagos relacionados en la Resolución Sancionatoria. A manera, de ejemplo, en el proceso No. **SGA-LP-03-2018** adelantado por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se comprobó que **MICROHARD** realizó tres (3) pagos, por una suma total de 132.997.560 de pesos a **ORIGEN** con ocasión de los conceptos "**ADMÓN CONTRATO 4204000-594-2018**" y "**ADMINISTRACIÓN CONTRATO 4204000-594-2018**". Debido a que el contrato No. 4204000-594-2018 corresponde con el que le fue adjudicado a

<sup>72</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 10412 de 2016, 12156 de 2019, 1728/2019 y 11623/2019.

<sup>73</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 42543 de 2020.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**MICROHARD** en el proceso referido, sí se puede concluir que existe un vínculo directo entre estos pagos con la conducta analizada.

Además, se identificaron tres (3) pagos adicionales que se sumaron a las pruebas de la coordinación entre las investigadas. Estos pagos fueron hechos por **MICROHARD** desde la cuenta bancaria que registró para ejecutar el contrato derivado del proceso No. **SGA-LP-03-2018** con destino a **ORIGEN** y **SELCOMP**. Estos elementos, sumados a las pruebas de la coordinación, sí demuestran y permiten inferir que los pagos relacionados en este proceso obedecieron a la colusión que se desplegó de forma continuada entre las investigadas. Igualmente, desvirtúan la supuesta inexistencia de un vínculo entre estos pagos y el proceso de selección analizado.

En segundo lugar, no es relevante si algunas de las cuentas bancarias desde las que se realizaron algunos pagos entre las sancionadas fueron registradas para la ejecución de otros procesos que no fueron estudiados. Lo anterior, debido a que este Despacho analizó el comportamiento que las sancionadas dieron a las cuentas bancarias cuestionadas cuando participaron a través de figuras asociativas y cuando lo hicieron de forma individual. De conformidad con este análisis y los elementos particulares de las pruebas recaudadas, se pudo concluir que los pagos, independientemente que se hicieran desde cuentas que pudieron usarse en otros procesos, tenían una relación con la colusión analizada.

Con la finalidad de ilustrar lo mencionado, se tomará lo sucedido en el proceso No. **LP-002-2016** adelantado por el **DANE**. En este, se comprobó que **MICROHARD** y **SELCOMP** habrían coordinado su comportamiento a lo largo del proceso e, incluso, una vez este fue adjudicado. En este escenario, se evidenció que **SELCOMP** llevó a cabo dos (2) pagos a favor de **MICROHARD** el 29 de julio de 2016, por un valor de 43.238.723 pesos, y el 2 de noviembre de 2016, por valor de 63.269.081 pesos<sup>74</sup>.

Al analizar el contexto de estos hechos, sí es posible relacionar los pagos, así como la cuenta usada, con la conducta mencionada. En este caso, se acreditó que la cuenta en la que **MICROHARD** recibió los pagos de **SELCOMP** no estuvo vinculada exclusivamente con la existencia de una figura asociativa. Lo anterior, debido a que **SELCOMP** la relacionó en el **SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** para recibir los pagos derivados de la ejecución del proceso No. **LP-002-2016**<sup>75</sup>. Estos elementos demuestran que las cuentas desde las que se realizaron las transacciones referidas sí se usaron para retribuir la conducta anticompetitiva.

Conforme con lo expuesto, no les asiste razón a los recurrentes. Como se expuso en la Resolución Sancionatoria se demostró que los pagos que fueron referidos al momento de analizar la conducta colusoria sí tenían relación con los procesos objeto de la actuación. Además, de acuerdo con el análisis que se realizó, sí se puede concluir que estuvieron relacionados con la conducta mencionada. Por lo tanto, no es cierto que fueron objeto de una indebida interpretación en la resolución recurrida.

#### **7.2.9. Sobre la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia**

**MICROHARD,** [REDACTED], [REDACTED], **JORGE**

<sup>74</sup> Radicado No. 17-150510-851 del cuaderno reservado general electrónico del Expediente. Ruta: CLIENTES / MICROHARD S.A.S / PAGOS.xlsx.

<sup>75</sup> Radicado No. 17-150510, folio 108 del CP1 del Expediente. Archivo llamado "LP-002-2016-DANE (SELCOMP).pdf". p.146.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**URIEL NOVA MONTAÑO** y [REDACTED] manifestaron que, en la Resolución Sancionatoria, se realizó una indebida interpretación de la caducidad de la facultad sancionatoria en lo que respecta a los agentes del mercado investigados. Lo anterior, debido a que en el proceso No. **SGP-LA-03-2018**, esta Superintendencia no encontró elementos que permitieran deducir que la existencia de los pagos realizados por **MICROHARD** a **ORIGEN** estuvieran relacionados con la existencia de una colusión. En efecto, alegaron que la existencia de estas transacciones podía estar relacionada con alianzas estratégicas y la cercanía entre los agentes del mercado, pero no a una conducta anticompetitiva.

**JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** precisó que la actuación debía archivar en su favor en lo que concierne al presunto acuerdo colusorio, toda vez que el último elemento que evidenció su participación en la conducta corresponde a unas llamadas del 6, 8 y 18 de junio de 2018, de las cuales no es posible conocer su contenido. Así, dado que la Resolución Sancionatoria fue notificada el 26 de septiembre de 2023, la facultad sancionatoria de esta Superintendencia caducó al inicio de dicho mes —inclusive, teniendo en cuenta el término de suspensión de los decretos derivados de la pandemia ocasionada por el COVID-19—.

Asimismo, la facultad sancionatoria también habría caducado en relación con la conducta ligada al direccionamiento. Esto, dado que no existen pruebas que lo vinculen con el proceso No. **PN DITRA MIC 035 2019**. Además, en el proceso No. **SED-LP-REDP-047-2018**, las pruebas de la conducta corresponden con unas conversaciones del 2 al 7 de junio de 2018. En ese sentido, la facultad sancionatoria en este caso también caducó antes de que se notificara la Resolución Sancionatoria respecto de esa conducta.

[REDACTED], por su parte, manifestó que no participó en un acuerdo colusorio en diversos procesos de contratación. Agregó que, el último elemento probatorio que lo vincula con la conducta referida corresponde con un correo electrónico del 21 de junio de 2018 relacionado con el proceso No. **SGA-LP-03-2018**. Por lo tanto, la caducidad de la facultad sancionatoria, que se debe contabilizar desde el último hecho constitutivo de la presunta conducta, ocurrió hace más de cinco (5) años y, en ese sentido, la conducta caducó.

[REDACTED] afirmó que el último hecho de su presunta participación en la conducta ocurrió el 19 de junio de 2018, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria operó el 3 de septiembre del 2023. Lo expuesto, dado que la Resolución Sancionatoria fue proferida el 11 de septiembre de 2023. Adicionalmente, el último hecho que vincula a [REDACTED] a la actuación se llevó a cabo el 20 de junio de 2018, por lo cual, la caducidad de la facultad sancionatoria operó el 4 de septiembre del 2023, esto es, antes de la expedición y notificación de la Resolución Sancionatoria.

Por su parte, **SELCOMP**, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ**, **SEGUNDO SALVADOR ANGULO** indicaron que la facultad sancionatoria caducó y precisaron que su término no se podía contabilizar a partir del último proceso en el que supuestamente hubo coordinación por parte de los investigados, pues cada proceso es un mercado en sí mismo. Igualmente, agregaron que, en la presente actuación, se tuvieron en cuenta múltiples acuerdos en todos los procesos de contratación que implicaron diferentes conductas y participantes. Por lo tanto, no se puede afirmar que se trató de un solo acuerdo prolongado en el tiempo.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

En todo caso, así se contabilizara la caducidad de los procesos de selección de manera individual o teniendo en cuenta el último proceso investigado — correspondiente al proceso No. **SGA-LP 03-2018**— la facultad sancionatoria de esta Superintendencia caducó. En efecto, la Resolución Sancionatoria fue notificada de forma posterior al 14 de septiembre de 2023, fecha en la que caducó la facultad sancionatoria.

██████████ recalcó que no existe continuidad en las conductas por las cuales fue sancionado. En primer lugar, manifestó que una de ellas ocurrió en abril de 2017 y otra en junio de 2019, lo que implica que no se trató de una conducta continuada. En ese sentido, considera que la caducidad de la facultad sancionatoria caducó respecto de los hechos presuntamente cometidos en los procesos No. **038-MDN-CGFM-DGSM-2016**, **041-MDN-CGFM-DGSM-2016** y **066-CGFM** del 2017. Esto, estaría respaldado por lo que la Delegatura mencionó en el Informe Motivado en el que recomendó archivar estos procesos con ocasión a la caducidad de la facultad sancionatoria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

██████████ afirmó que la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio caducó, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009. Esto, debido a que considera que el último hecho de la presunta conducta se llevó a cabo el 8 de junio de 2018, de conformidad con la imputación, por lo tanto, han transcurrido más de cinco (5) años desde ese momento. En consecuencia, esta Superintendencia vulneró su derecho al debido proceso y a la igualdad porque modificó los hechos imputados y el límite temporal al que se debía circunscribir la investigación.

En relación con lo anterior, este Despacho considera que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar por las razones que se exponen a continuación.

**(I)** En primer lugar, es importante recalcar que, en materia de protección de la libre competencia, existe una disposición especial respecto al término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicha norma corresponde con el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 que dispone lo siguiente:

*"La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado".*

De esta manera, se concluye que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia —cuando se investigan conductas violatorias de las normas de protección de la competencia— es de cinco años, que se contabilizarán desde la ejecución de la conducta anticompetitiva o del último hecho constitutivo de la misma cuando se trate de conductas continuadas. En este sentido, es necesario establecer si la conducta investigada fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, con la finalidad de establecer el momento desde el cual se debe comenzar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora, es importante precisar que las conductas continuadas son aquellas que tienen vocación de permanencia, que no se consuman en un único momento. Sobre el particular, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

definió esta conducta como aquella que corresponde a una secuencia de actos con unidad de propósito<sup>76</sup>. Aunado a esto, el Consejo de Estado ha mencionado que:

*"Son conductas instantáneas aquellas que se agotan en un solo momento. De otro lado, las de ejecución sucesiva, se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución"<sup>77</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto, el Consejo de Estado aclaró que este tipo de conductas se caracterizan por la: **(i)** pluralidad de acciones u omisiones; **(ii)** unidad de intención, y **(iii)** identidad de los elementos que configuran la conducta descrita en la ley como sancionable<sup>78</sup>. Sin embargo, dicha Corporación también ha precisado que las conductas continuadas pueden configurarse por diversas transgresiones<sup>79</sup>, lo que no impide que se entiendan como elementos uniformes<sup>80</sup>.

Adicionalmente, en lo relativo a las prácticas restrictivas de la competencia en procesos de contratación estatal, es importante mencionar que, en algunos casos, cuando la conducta continúa su materialización después de la adjudicación de un proceso de contratación se pueden presentar diferentes actuaciones que la prolongan. Este es el caso de la subcontratación o, inclusive, de los pagos ligados a la conducta. Estas circunstancias permiten, entre otros eventos, dar cuenta de la continuidad de la conducta más allá de la adjudicación de la conducta. Así, en el caso de la existencia de pagos, relacionados con conductas como las que fueron sancionadas en esta actuación, el último hecho constitutivo puede corresponder con la fecha en la que se llevó a cabo la última transacción o pago asociado a la misma.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que precisó la manera en que se debe analizar la caducidad en aquellas actuaciones anticompetitivas, en procesos de contratación, en las que la conducta no solamente se consolida en la celebración del pacto, sino que se extiende a los efectos derivados del mismo. En estos casos, la caducidad se contabilizará *"a partir del último acto colusorio o, en términos de lo descrito, del último efecto generado con el pacto anticompetitivo"*<sup>81</sup>.

<sup>76</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sala de Decisión. Sentencia No. 71 del 16 de junio de 2022. Rad. 760012331000 2011 00414 00.

<sup>77</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 3 de diciembre de 2020. Rad. No. 2500023247000 2012 00678 03.

<sup>78</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de julio de 1999. Rad. No. 11935-0-9384. *"Las infracciones continuadas, por el contrario, suponen pluralidad de acciones u omisiones, una unidad de intención y la identidad de los elementos que configuran la conducta descrita en la ley como sancionable, presupuestos que evidentemente no se cumplen tratándose de la infracción a la obligación formal de declarar, puesto que en este evento, la conducta omisiva es una sola y con ella se tipifica la infracción sancionable"*.

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Rad. No. 2012-00679. *"Resultaba insuficiente para la autoridad de vigilancia restringirse a uno solo de los eventos que encontró para estructurar las trasgresiones investigadas en tanto, como lo explicó en el auto de formulación de cargos, se requirió de un examen complejo por ser una conducta continuada y no evidenciada sino a través del contexto de las pruebas recopiladas que daban cuenta del escenario de infracción en el que se movían ciertos asuntos tratados por conducto de la ACEMI con las EPS miembros que desbordaban el propósito de asociación y cooperación en el que se amparan"*.

<sup>80</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de septiembre de 2008.

<sup>81</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2023. Rad. No. 250002341000201900973-00.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Con fundamento en lo expuesto, para este Despacho, el término de la caducidad debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, sumado a las suspensiones de términos que fueron ordenadas por esta Superintendencia durante el trámite del presente procedimiento administrativo. Así, se debe computar el tiempo que duraron dichas suspensiones de conformidad con lo señalado en las resoluciones **(i)** 12169 de 2020<sup>82</sup>; **(ii)** 16978 de 2020<sup>83</sup> y **(iii)** 28182 de 2020<sup>84</sup>, que se originaron con ocasión de la pandemia del COVID-19.

**(II)** Ahora, en esta actuación quedó demostrado que el primer elemento referido, que implica la existencia de una pluralidad de actividades u omisiones, se pudo acreditar mediante diferentes pruebas. Como se planteó en la Resolución Sancionatoria en el caso del acuerdo colutorio estas acciones u omisiones se replicaron a lo largo del tiempo y se relacionaron con **"(i) la coordinación en la presentación de ofertas, manifestaciones de interés y/u otros documentos relevantes aunque aparentaron competir, como por ejemplo similitudes en documentos de la oferta, por ejemplo, en las pólizas<sup>85</sup>; (ii) la presentación de forma estratégica de los valores de sus ofertas económicas con la intención de que alguna de las investigadas resultara adjudicataria en el proceso de selección o región; (iii) la coordinación entre las investigadas para adelantar actividades una vez los contratos ya habían sido adjudicados.; y (iv) multiplicidad de pagos entre los investigados"86. Al respecto, es necesario volver a reiterar que, si bien la conducta colutoria se reflejó en diferentes acciones y omisiones, estas no siempre se evidenciaron de la misma forma. Lo descrito, sin perjuicio de que se pudieron identificar elementos comunes, lo que revela que, contrario a lo que las sancionadas manifestaron, sí se trató de un solo acuerdo.**

Asimismo, en lo que respecta a la conducta de direccionamiento, se reitera que la misma se fundamentó en la existencia de una pluralidad de acciones y omisiones desplegadas desde el año 2016 hasta el 2019. En este caso, los administradores de **MICROHARD** sostuvieron conversaciones y reuniones con [REDACTED] (funcionario del **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** para la época de los hechos), [REDACTED] (jefe del grupo de contratos de la **DITRA** para la época de los hechos) y [REDACTED] (profesional especializado en la **OFICINA DE ALTA CONSEJERÍA DISTRITAL DE TIC** para la época), en las que se constató los siguientes elementos que también se reiteraron en diferentes oportunidades: **"(i) un intercambio constante de información reservada relacionada con procesos de selección que se encontraban en estructuración o en curso; (ii) un trato privilegiado; y (iii) un despliegue de actuaciones tendientes a fijar requisitos habilitantes que pudieran favorecer a los investigados dependiendo del proceso"87.**

<sup>82</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 12169 de 2020. *"Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso administrativo y la efectiva prestación del servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional"*.

<sup>83</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 16978 de 2020. *"Por la cual se modifica la Resolución 12169 del 31 de marzo de 2020"*.

<sup>84</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 28182 de 2020. *"Por medio de la cual se reanuda los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias y se dictan otras disposiciones"*.

<sup>85</sup> Otros elementos de coordinación en la presentación de las ofertas encontrados y expuestos corresponden con personal de **MICROHARD** que actuaba en favor de las otras investigadas; la subsanación de requisitos habilitantes de manera conjunta; la formulación de observaciones al pliego de condiciones de manera coordinada; y conversaciones sobre el resultado del proceso entre las empresas coludidas.

<sup>86</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54472 de 2023.

<sup>87</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 54472 de 2023.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Igualmente, se pudo constatar que las conductas descritas obedecieron a un propósito común, toda vez que su finalidad estuvo encaminada a obtener la adjudicación de los procesos que fueron analizados.

**(III)** De esta manera, esta Superintendencia, reitera que la conducta no caducó para ninguno de los sancionados en la presente actuación. Contrario a lo afirmado por **MICROHARD**, [REDACTED], **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** y [REDACTED], en la Resolución Sancionatoria se expusieron de forma clara los motivos por los cuáles los pagos que **MICROHARD** realizó a **ORIGEN** sí se realizaron en el marco de la subcontratación del contrato No. 4204000-594-2018, derivado del proceso No. **SGA-LP 03-2018**. Lo anterior, sí se demostró con fundamento, entre otras pruebas, en los conceptos de pagos por "ADMÓN CONTRATO 4204000-594-2018" y "ADMINISTRACIÓN CONTRATO 4204000-594-2018"<sup>88</sup> en noviembre y diciembre de 2018. Además, se tiene que existen pagos adicionales relacionados con este proceso y la ejecución del contrato derivado de este. En desarrollo de la conducta colusoria los pagos fueron realizados desde la cuenta número [REDACTED] de [REDACTED] de titularidad de **MICROHARD**, que fue registrada para recibir los pagos relacionados con el contrato derivado del proceso No. **SGA-LP 03-2018**, en favor de **SELCOMP** —el 18 de diciembre de 2018 y el 7 de marzo de 2019— y de **ORIGEN** —el 13 de marzo de 2019—. Las circunstancias anotadas, permiten afirmar que no transcurrieron cinco (5) años desde los últimos hechos de la conducta.

Ahora, si en gracia de discusión se cuestionaran las fechas mencionadas, lo cierto es que, inclusive, si se tomaran las fechas de la adjudicación del proceso de selección referido, las conductas de cada uno de los investigados, que cuestionó el análisis de este Despacho, tampoco habrían caducado. Así, y si bien se demostró que los investigados que participaron de la conducta colusoria desplegaron una conducta continuada, esta Superintendencia demostrará que aún si no se tuvieran en cuenta los pagos referidos, la conducta no habría caducado.

En este escenario, se tendría que tomar como fecha a partir de la cual se debe computar el término de caducidad, el último momento en que se habría materializado el acuerdo continuado en el proceso No. **SGA-LP 03-2018**. En esta medida, la conducta se entendería materializada al momento de la adjudicación del proceso<sup>89</sup>, fecha para la cual tampoco se entiende caducada la facultad sancionatoria de esta Entidad. Efectivamente, el proceso No. **SGA-LP 03-2018**, de conformidad con la Resolución No. 357, fue adjudicado el 16 de julio de 2018, por lo que, tampoco se podría entender caducada la facultad con la que cuenta esta Superintendencia para sancionar a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, [REDACTED] y [REDACTED]. Así, inclusive bajo esta hipótesis, la facultad sancionatoria de esta Superintendencia habría caducado el 29 de septiembre de 2023, pero como la Resolución Sancionatoria fue notificada a los investigados el 26 de septiembre de 2023, no se entendería caducada la facultad sancionatoria.

**(V)** Por otra parte, tampoco se acogerán los argumentos planteados por **SELCOMP**, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** y **SEGUNDO SALVADOR ANGULO**, toda vez que el análisis realizado en la Resolución Sancionatoria respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria no riñe con la definición

<sup>88</sup> Radicados No. 17-150510-260, archivo P 17150510-0014300002.pdf y No. 17-150510-497, archivo P-17150510-0014300002 (1).pdf del cuaderno reservado general electrónico del Expediente.

<sup>89</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 19890 de 2017.



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

del mercado relevante en materia de prácticas restrictivas de la competencia en contratación estatal. Como se indicó en esta actuación, quedó demostrado que los investigados sostuvieron un acuerdo colusorio que se desplegó en diferentes procesos de selección de conformidad con el acervo probatorio recaudado. En este sentido, la presencia de **(i)** pluralidad de acciones u omisiones; **(ii)** unidad de intención; e **(iii)** identidad de los elementos que configuraron la conducta descrita en la ley como sancionable, revela que no se trató de una pluralidad de acuerdos anticompetitivos celebrados en diferentes procesos.

Asimismo, la forma en que se determina el mercado relevante en materia de prácticas restrictivas de la libre competencia en procesos de contratación no tiene relación en si la conducta es continuada o de ejecución instantánea. Al respecto, es importante aclarar que, si bien se ha indicado que el mercado relevante corresponde al proceso de selección en el que participan los agentes del mercado<sup>90</sup>, esta caracterización no obedece al espacio temporal en el que una conducta se puede desarrollar. Por el contrario, la identificación del mercado relevante en materia de contratación estatal atiende a las particularidades que presentan los procesos de selección para determinar aspectos de la oferta y la demanda<sup>91</sup> y el grado de afectación que la conducta tuvo.

Así lo manifestó esta Entidad en otra oportunidad en la que mencionó que *"el mercado afectado por el acuerdo que aquí se investiga son los procesos de selección en los cuales se materializó el esquema de coordinación y colaboración entre (...) que se imputó en la Resolución de Apertura de investigación"*<sup>92</sup>. Por lo tanto, una conducta continuada puede afectar varios procesos de selección y la referencia que se pueda realizar al mercado relevante está ligada al grado de afectación que la conducta pudo tener<sup>93</sup>, entre otros aspectos, pero no a su continuidad. Lo anterior, también obedece a que la caducidad de la facultad sancionatoria se relaciona con la existencia de elementos fácticos ligados al comportamiento de los investigados y el momento en que se entiende desplegado el último hecho de su conducta.

**(VI)** Igualmente, este Despacho tampoco acogerá la solicitud planteada por [REDACTED], toda vez que la conducta de direccionamiento desplegada en los procesos No. **038-MDN-CGFM-DGSM-2016**, **041-MDN-CGFM-DGSM-2016**, **066-CGFM** del 2017 y **134-MDN-CGFM-JEMCO-DIGSA-2019** sí tiene relación entre sí y no se trata de actuaciones aisladas como lo pretende el sancionado. Al respecto, se reitera que existen múltiples conversaciones telefónicas y otras a través de WhatsApp, en las que consta la interacción entre [REDACTED] con [REDACTED] con el objetivo de intercambiar información de los procesos de selección y buscar direccionar su adjudicación en

<sup>90</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 83037 de 2014. *"Acogiendo la consideración de la Delegatura sobre el Mercado Relevante afectado con las conductas investigadas en el presente trámite, este Despacho considera que pese a que en materia de protección de la competencia se ha definido tradicionalmente el mercado relevante como una composición de un factor geográfico y otro en razón del producto, en materia de colusiones dicha forma de identificación dual del mercado queda relegada a la consideración de que todo proceso de selección contractual público configura un mercado relevante propio"*.

<sup>91</sup> *Ibidem*. *"Como se expuso en el Informe Motivado, la primera particularidad que tiene este tipo de mercados 'se refiere a la singularidad del conjunto de agentes que componen el segmento de demanda en estos mercados, pues como es evidente en dicho segmento, el Estado actúa como único demandante del bien o servicio pretendido para satisfacer alguna necesidad pública'. Así las cosas, la demanda en este mercado está formada por 'la cantidad del bien o servicio a satisfacer es única e invariable, pues surge de una necesidad puntual y específica que se debe satisfacer tal cual se encuentra establecida en los documentos oficiales del proceso y no está determinada por las cantidades ni calidades diferentes a las contempladas inicialmente'. Como consecuencia de esto, la demanda en este mercado surge de la justificación y necesidad concreta del objeto de la licitación"*.

<sup>92</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 42216 de 2019.

<sup>93</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 64389 de 2022.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

favor de **MICROHARD**, **SELCOMP** y **ORIGEN**. Dicha interacción, no tenía que darse de forma permanente como lo plantea el sancionado, sino que obedecía a las particularidades y necesidades del momento. En ese sentido, en nada afecta la continuidad de la conducta el hecho de que no existan pruebas del direccionamiento de procesos de selección por parte de [REDACTED] en 2018.

**(VII)** Por último, este Despacho tampoco acogerá el argumento planteado por [REDACTED], conforme con el cual se vulneró su derecho al debido proceso e igualdad al modificar el límite temporal al que debía circunscribirse de la actuación. Lo mencionado, obedece a que esta Superintendencia no modificó los hechos imputados, sino que analizó la totalidad del acervo probatorio recaudado por la Delegatura. Lo anterior es válido, dado que la finalidad de la actuación está orientada en determinar la certeza de la hipótesis analizada. Así, lo único que llevó a cabo este Despacho fue revisar los elementos de prueba que también han estado disponibles para los investigados y que acreditan que la conducta de [REDACTED] continuó hasta el 12 de julio de 2019.

En dicha fecha, y en línea con las pruebas recaudadas, se comunicó con **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**<sup>94</sup> y le preguntó *"En SED como van"*. Esto, como se indicó en la Resolución Sancionatoria, es una prueba que demuestra el seguimiento a la ejecución del contrato del proceso No. **SED-LP-REDP-047-2018** a pesar de que **MICROHARD** no fue adjudicatario del proceso de selección, pero sí lo había sido **SELCOMP** —empresa que actuó coordinadamente con **MICROHARD** en los procesos de selección—. Lo anterior, también permite desvirtuar lo planteado por **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** frente a la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia respecto del proceso mencionado<sup>95</sup>.

**OCTAVO:** Que, de conformidad con el inciso 313 de la Ley 2294 de 2023, *"[t]odos los cobros; sanciones; multas (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023"*. En consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo se aclarará la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023 con la finalidad de que todos los valores de las multas impuestas estén representados, entre otros, en la Unidad de Valor Básico de 2024. Al respecto, es importante precisar que dicha aclaración no afectará el valor de las multas impuestas en la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ACLARAR** el **ARTÍCULO 2** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

<sup>94</sup> Radicado No. 17-150510-247 del cuaderno reservado general electrónico. PATHFINDER/17-150510\_02-OTI/INFORMES/00\_CHAT\_JORGE\_URIEL\_NOVA\_Y [REDACTED]. Los errores de ortografía son propios del texto original. Los errores de ortografía son propios del texto original.

<sup>95</sup> En relación con la alegación relacionada con la ausencia de pruebas que vinculen a **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO** con el proceso No. **PN DITRA MIC 035 2019**, esta carece de fundamento. Lo anterior, obedece a que en el Chat No. 30 de la Resolución Sancionatoria se evidenció que el sancionado estaba al tanto de la conducta, toda vez que [REDACTED] le indicó a [REDACTED] que *"(...) don Jorge me dijo que ya había hablado con usted?"*.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**"ARTÍCULO 2. IMPONER a MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 800.250.721-6, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), identificada con NIT. 800.071.819-0, y ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., identificada con NIT. 900.322.173-2, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, las siguientes multas:**

**2.1. A MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 800.250.721-6, una multa de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO COMA TREINTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.265,38 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TRECE COMA OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (150.213,85 UVB 2024) que corresponden a MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.644.991.832).**

**2.2. A SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), identificada con NIT. 800.071.819-0, una multa de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES COMA TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.783,36 SMLMV), equivalentes a aproximadamente DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRES COMA SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (211.703,69 UVB 2024) que corresponden a DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.318.367.156).**

**2.3. A ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., identificada con NIT. 900.322.173-2, una multa de CUARENTA Y DOS COMA TRECE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (42,13 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CINCO MIL UNA COMA CATORCE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (5.001,14 UVB 2024) que corresponden a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54.767.464).**

**PARÁGRAFO.** El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTÍCULO 2. MODIFICAR y ACLARAR** el numeral **4.2.** del **ARTÍCULO 4** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**"4.2. A JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, una multa de **CIENTO DIECINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (119 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS COMA CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (14.126,46 UVB 2024)** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.698.880)**".

**ARTÍCULO 3. ACLARAR** el **ARTÍCULO 4** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**"ARTÍCULO 4. IMPONER** a [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, **SEGUNDO SALVADOR ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.243, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.611, **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.005.601, [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.995.399, la siguientes multas por haber colaborado, facilitado, ejecutado, autorizado y/o tolerado la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución:

**4.1. A [REDACTED]**, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de **CINCO COMA SETENTA Y SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5,77 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (685,5 UVB 2024)** que corresponden a **SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.506.924)**.

**4.2. A JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, una multa de **CIENTO DIECINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (119 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS COMA CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (14.126,46 UVB 2024)** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$154.698.880)**.

**4.3. A SEGUNDO SALVADOR ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.243, una multa de **CUATROCIENTOS NOVENTA COMA NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (490,9 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (58.275,35 UVB 2024)** que corresponden a **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$638.173.364).**

**4.4. A SIERVO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.611, una multa de **SETECIENTOS VEINTE COMA TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (720,32 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE COMA CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (85.509,5 UVB 2024)** que corresponden a **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$936.414.548).**

**4.5. A GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.005.601, una multa de **OCHO COMA DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (8,12 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES COMA OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (963,88 UVB 2024)** que corresponden a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.555.499).**

**4.6. A [REDACTED]**, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de **CERO COMA CUARENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (0,42 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CINCUENTA COMA TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (50,35 UVB 2024)** que corresponden a **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$551.356).**

**4.7. A [REDACTED]**, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de **CERO COMA SETENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (0,72 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **OCHENTA Y CINCO COMA DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (85,2 UVB 2024)** que corresponden a **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$933.064).**

**4.8. A CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.995.399, una multa de **CERO COMA TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (0,36 SMLMV)**, equivalentes a aproximadamente **CUARENTA Y DOS COMA SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (42,6 UVB 2024)** que corresponden a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$466.532).**

**PARÁGRAFO.** El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) donde se expedirá el recibo de caja

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

*aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C."*

**ARTÍCULO 4. ACLARAR el ARTÍCULO 7** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**"ARTÍCULO 7. IMPONER a MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 800.250.721-6, SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), identificada con NIT. 800.071.819-0, y ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., identificada con NIT. 900.322.173-2, por haber incurrido en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, las siguientes multas:**

**7.1. A MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT. 800.250.721-6, una multa de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA CERO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (949,05 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS COMA TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (112.662,32 UVB 2024) que corresponden a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.233.765.080).**

**7.2. A SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES), identificada con NIT. 800.071.819-0, una multa de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN COMA SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (891,7 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES COMA SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (105.853,78 UVB 2024) que corresponden a MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.159.204.784).**

**7.3. A ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S., identificada con NIT. 900.322.173-2, una multa de TREINTA Y CINCO COMA ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35,11 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE COMA SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4.167,62 UVB 2024) que corresponden a CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.639.553).**

**PARÁGRAFO.** El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C."

**ARTÍCULO 5. MODIFICAR y ACLARAR** el numeral **9.2.** del **ARTÍCULO 9** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**"9.2. A JORGE URIEL NOVA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, una multa de una multa de VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (29,75 SMLMV), equivalentes a aproximadamente TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN COMA SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.531,62 UVB 2024) que corresponden a TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.674.720)".**

**ARTÍCULO 6. ACLARAR** el **ARTÍCULO 9** de la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, el cual quedara así, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**"ARTÍCULO 9. IMPONER a [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], JORGE URIEL NOVA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, SEGUNDO SALVADOR ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.243, SIERVO MORALES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.611, GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.005.601, [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], las siguientes multas por haber colaborado, facilitado, ejecutado, autorizado y/o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia económica contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución:**

**9.1. A [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de TRES COMA SESENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3,62 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CUATROCIENTOS VEINTINUEVE COMA OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (429,89 UVB 2024) que corresponden a CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.707.732).**

**9.2. A JORGE URIEL NOVA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.329.814, una multa de una multa de VEINTINUEVE COMA SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (29,75 SMLMV), equivalentes a aproximadamente TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN COMA SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.531,62 UVB 2024) que corresponden a TREINTA Y OCHO MILLONES**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.674.720).**

**9.3. A SEGUNDO SALVADOR ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.243, una multa de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA CUARENTA Y SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (245,47 SMLMV), equivalentes a aproximadamente VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE COMA SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (29.139,61 UVB 2024) que corresponden a TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$319.107.888).**

**9.4. A SIERVO MORALES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 17.161.611, una multa de TRESCIENTOS SESENTA COMA DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (360,18 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS COMA SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (42.756,69 UVB 2024) que corresponden a CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$468.228.480).**

**9.5. A GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.005.601, una multa de SEIS COMA SETENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6,79 SMLMV), equivalentes a aproximadamente OCHOCIENTOS CINCO COMA OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (805,87 UVB 2024) que corresponden a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.825.089).**

**9.6. A [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de CUARENTA Y CINCO COMA DIECINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (45,19 SMLMV), equivalentes a aproximadamente CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (5.363,95 UVB 2024) que corresponden a CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.740.620).**

**9.7. A [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de VEINTICINCO COMA NOVENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25,96 SMLMV), equivalentes a aproximadamente TRES MIL OCHENTA Y UN COMA VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (3.081,27 UVB 2024) que corresponden a TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.742.987).**

**9.8. A [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], una multa de VEINTICUATRO COMA CINCUENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (24,53 SMLMV), equivalentes a aproximadamente DOS MIL NOVECIENTOS DOCE COMA CUARENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.912,41 UVB 2024) que corresponden a TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.893.824).**



*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**PARÁGRAFO.** El valor de la sanción deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del Botón de Pagos **PSE** en el enlace <https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform>. Efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente No. 062-75438-7, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT. 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la Resolución sancionatoria o, en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31A-36, piso 3, Bogotá D.C."

**ARTÍCULO 7. CONFIRMAR** en sus partes restantes la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 8. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a **MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 800.250.721-6, **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES)**, identificada con NIT. 800.071.819-0, **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.**, identificada con NIT. 900.322.173-2, [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.814, [REDACTED], [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **SEGUNDO SALVADOR ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.344.243, **SIERVO MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.161.611, **GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.005.601, [REDACTED], [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y a **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 y tarjeta profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de [REDACTED] (ejecutivo de cuenta de **MICROHARD** para la época de los hechos), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.387.870, entregándoles copia de la decisión e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO 9. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a [REDACTED], [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y **CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.995.399, entregándoles copia de la decisión e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO 10. COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su

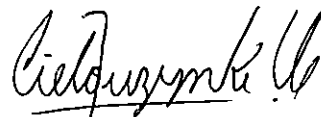
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

competencia en atención a las órdenes dadas en la Resolución No. 54472 del 11 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los 06 AGO 2024

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**



**CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**

Proyectó:  /  A. Pardo

**Notificar:**

**MICROHARD S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
NIT. 800.250.721-6

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]  
**JORGE URIEL NOVA MONTAÑO**  
Cédula de ciudadanía No. 19.329.814

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**Apoderado**  
**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**  
Cédula de ciudadanía No. 79.779.355  
Tarjeta profesional No. 82.904 del C.S. de la J.  
gvalbuena@valbuenaabogados.com  
procesos@valbuenaabogados.com

**SELCOMP INGENIERÍA S.A.S. (SISTEMAS Y ELECTRÓNICA DE COMPUTADORES)**  
NIT. 800.071.819

**SIERVO MORALES RODRÍGUEZ**  
Cédula de ciudadanía No. 17.161.611  
**SEGUNDO SALVADOR ANGULO**  
Cédula de ciudadanía No. 79.344.243

**Apoderado**  
**EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA**  
Cédula de ciudadanía No. 79.316.786  
Tarjeta profesional No. 61.688 del C.S. de la J.  
aaponte@archilaabogados.com

**ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.**  
NIT. 900.322.173

**Apoderado**  
**LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA**  
Cédula de ciudadanía No. 79.542.927  
Tarjeta profesional No. 82.905 del C.S. de la J.  
luis.arias@inalambria.com

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**Apoderado**  
**LEONEL LÓPEZ GÓMEZ**  
Cédula de ciudadanía No. 79.871.678  
Tarjeta profesional No. 250.004 del C.S. de la J.  
tlgabogados2020@gmail.com

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**Apoderada**  
**MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN**

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

Cédula de ciudadanía No. 36.312.531  
Tarjeta profesional No. 158.480 del C.S. de la J.  
mariampg22@gmail.com

**GERMÁN ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**

Cédula de ciudadanía No. 80.005.601  
german.gomez@origensoluciones.com.co

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

Cédula de ciudadanía No. 79.779.355  
Tarjeta profesional No. 82.904 del C.S. de la J.  
gvalbuena@valbuenaabogados.com  
procesos@valbuenaabogados.com

**Comunicar:**

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

**Apoderada**

**DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ**

Cédula de ciudadanía No. 40.043.336  
Tarjeta profesional No. 211.681 del C.S. de la J.  
denarvaezabogados@gmail.com

**CAMILO ANDRÉS DÍAZ ARANDA**

Cédula de ciudadanía No. 1.022.995.399  
nacami942@gmail.com

**DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

dircumplimiento@sic.gov.co  
Bogotá D.C.